

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA FUNDAMENTACIÓN COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LAS
RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CABECERA
DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS**

EDGAR MANFREDO FUENTES GARCÍA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FUNDAMENTACIÓN COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LAS
RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CABECERA
DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR MANFREDO FUENTES GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luís Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

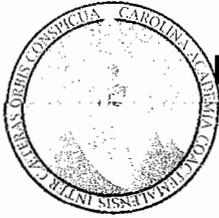
Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

Segunda Fase

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Licda. Reina Verónica Estrada Martínez
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. Maricela Higueros de Hernández
Abogada y Notaria



Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

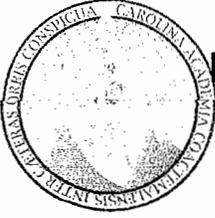


Respetable Doctor:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a la designación en mi persona para desempeñar el cargo de asesora, del trabajo presentado por el Bachiller: **EDGAR MANFREDO FUENTES GARCÍA**, intitulado **"LA FUNDAMENTACIÓN COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS."**

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la tesis, se refiere básicamente a lo regulado en el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, que determina la obligatoriedad de la fundamentación de todas las resoluciones judiciales garantizando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso.
- II. Tomando como referencia el tema investigado, fue necesario determinar los métodos y técnicas aplicables al mismo, y en consecuencia el método adecuado fue el analítico, derivado del análisis de la diversidad de información existente y respecto a la técnica, se utilizó la bibliográfica, para seleccionar e incluirla en el informe final de la presente investigación.
- III. En cuanto a la redacción integral de la presente investigación, el Bachiller **EDGAR MANFREDO FUENTES GARCÍA**, considero que utilizó los sistemas más adecuados en cuanto a redacción y puntuación de conformidad con lo preceptuado en el Diccionario de la Real Academia Española, específicamente para la elaboración de investigaciones jurídicas.



Licda. Maricela Higueros de Hernández
Abogada y Notaria



- IV. La contribución científica del tema presentado, constituye un análisis jurídico, procesal y práctico en cuanto al contenido de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la cabecera departamental de San Marcos y su cumplimiento conforme las garantías constitucionales aplicables a los procesos penales.
- V. Con respecto a las conclusiones y recomendaciones elaboradas y presentadas en esta investigación jurídica, considero que son acordes y oportunas además de valiosas, ya que enfocan el contenido temático con respecto a la fundamentación como presupuesto procesal en las resoluciones judiciales en materia penal.
- VI. En relación a la bibliografía utilizada, se considera que fue la más oportuna para culminar el presente investigación y en ese orden la legislación y los textos de autores nacionales y extranjeros fueron seleccionados por el Bachiller **EDGAR MANFREDO FUENTES GARCÍA**, mismos que se encuentran en el apartado de bibliografía del informe final.

Por lo antes indicado, considero que el trabajo de investigación del Bachiller **EDGAR MANFREDO FUENTES GARCÍA**, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** para continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

Licda. Maricela Higueros de Hernández
Abogada y Notaria
Colegiado 8616

Licda. Maricela Higueros De Hernández
ABOGADA Y NOTARIA



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala, 20 de febrero de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO VICTOR HUGO GIRÓN MEJIA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante EDGAR MANFREDO FUENTES GARCÍA, intitulado: "LA FUNDAMENTACIÓN COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

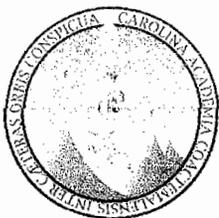


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
 BAMO/iy.





LIC. VÍCTOR HUGO GIRÓN MEJÍA

Abogado y Notario
10ª. Avenida 3-68 zona 4
Guatemala, teléfono 5010-7807



Guatemala, 03 de marzo 2014

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor:

En atención al nombramiento de fecha veinte de febrero del año en curso, en donde se me designa como REVISOR DE TESIS, del estudiante **Edgar Manfredo Fuentes García**, respecto a su trabajo de tesis intitulado "**La fundamentación como presupuesto procesal en las resoluciones emitidas por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la cabecera departamental de San Marcos**", para el efecto, informo sobre mi labor y oportunamente emitir dictamen respectivo:

- I. Con relación al contenido científico, que presenta el estudio realizado por la estudiante **Edgar Manfredo Fuentes García**, se determina el mismo, en el campo del derecho procesal penal y de la emisión de resoluciones conforme a derecho, principalmente, en la fundamentación como presupuesto procesal, garantizando la aplicación de las normas procesales vigentes y fortaleciendo el estado de derecho.
- II. Con respecto a la metodología y técnicas utilizadas en el desarrollo de la investigación, fue fundamental la utilización del método analítico, principalmente en el análisis de diversidad de información recopilada y seleccionada para la elaboración del informe final, y en cuanto a la técnica esta fue bibliográfica, tomando en cuenta los datos importantes del marco bibliográfico que contiene el estudio en materia procesal penal.
- III. La investigación presentada por **Edgar Manfredo Fuentes García**, ha tomado en consideración las indicaciones y recomendaciones que dicta la Real Academia Española con respecto al lenguaje, idioma y ortografía.
- IV. El aporte científico de la presente investigación en el marco del derecho, especialmente en el ámbito del derecho procesal penal, hace referencia a las resoluciones judiciales emitidas por parte de los juzgados de Primera Instancia, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la cabecera departamental de San Marcos, se encuentran apegadas a derecho cumpliendo con lo establecido en el



LIC. VÍCTOR HUGO GIRÓN MEJÍA

Abogado y Notario
10ª. Avenida 3-68 zona 4
Guatemala, teléfono 5010-7807

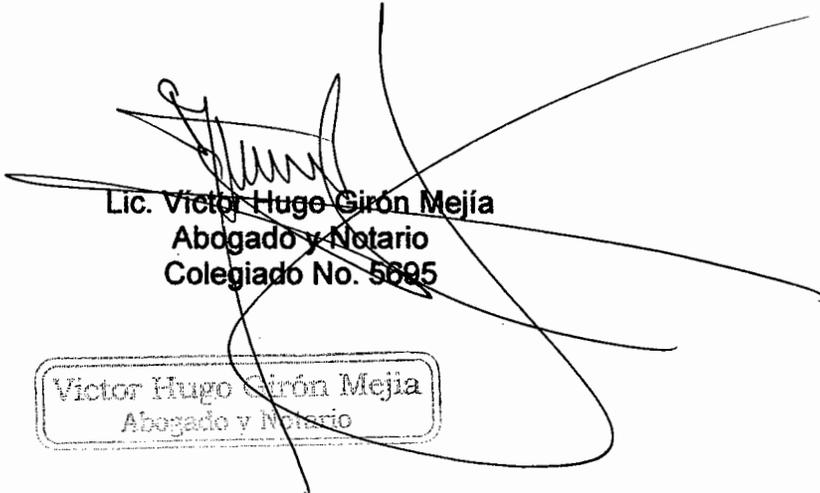


Artículo 11 bis, del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

- V. Las conclusiones y recomendaciones que contiene el presente estudio, es el resultado de diversos análisis durante la elaboración y culminación del trabajo de graduación en el campo del derecho procesal penal, mismas que son congruentes al plan de investigación aprobado.
- VI. El material bibliográfico utilizado, por **Edgar Manfredo Fuentes García**, en el desarrollo del estudio concluido demuestra la diversidad de autores nacionales y extranjeros con relación al tema, además, del análisis de las disposiciones legales vigentes, y la actividad que desarrollan los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la cabecera departamental de San Marcos.

Asimismo, es oportuno indicar que el estudiante cumple con los requisitos que establece el Artículo 32, del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, por lo que procedo a emitir **DICTAMEN DE REVISOR EN FORMA FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Respetuosamente,


Lic. Víctor Hugo Girón Mejía
Abogado y Notario
Colegiado No. 5695

Victor Hugo Girón Mejía
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de junio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR MANFREDO FUENTES GARCÍA, titulado LA FUNDAMENTACIÓN COMO PRESUPUESTO PROCESAL EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE SAN MARCOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

[Handwritten signature]

Rosario [Handwritten signature]



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el centro de mi fe, y fuente de fortaleza, Y brindarme los amplios conocimientos a través de su infinita misericordia derramada durante el transcurso de mi vida estudiantil.

A MIS PADRES:

Aníbal Manfredo Fuentes Fuentes agradecimiento por el esfuerzo realizado y el apoyo brindado hasta el día de hoy, y a mi madre Blanca Odilia García Orozco (D.E.P.) agradeciendo por sus consejos, su apoyo moral, económico y espiritual, brindado en los momentos más difíciles de mi vida como estudiante.

A MI ESPOSA:

Sucely Yohanna De León González, Por el apoyo brindado tanto en los momentos alegres, como en los momentos difíciles.

A MIS HIJOS:

Meilin Yazmin Fuentes De León y Bianca Yohana Fuentes De León, dando gracias a Dios por tenerlas y ser el medio de inspiración para lograr concluir mis estudios.

A MIS HERMANOS:

Eduardo Gudiel, y Dandy Marleni Fuentes García.

A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templo de sabiduría donde alcance mis anhelos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal	1
1.1 Antecedente histórico	4
1.2 Definición	10
1.3 Sujetos procesales	12
1.4 Principios que informan el proceso penal	22
1.5 Fundamentos constitucionales	31

CAPÍTULO II

2. La prueba	33
2.1 Definición.....	33
2.2 Aspectos generales.....	34
2.3. Trascendencia de los estados intelectuales en las distintas etapas del proceso penal	36
2.4 Características de la prueba	39
2.5 Libertad probatoria	41

CAPÍTULO III

3. Los medios de prueba en el proceso penal	43
3.1 Aspectos generales	43
3.2 Aspectos históricos	44
3.3 Definición	49
3.4 Derecho probatorio o evidenciario.....	53
3.5 Clasificación de la prueba	58
3.6 Requisitos de la prueba	61

CAPÍTULO IV

4. La fundamentación como presupuesto procesal en las resoluciones emitidas por los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de la cabecera departamental de San Marcos	65
4.1 Garantías constitucionales en el ramo penal	65
4.2. Actividad procesal	69
4.3 Resoluciones judiciales	76
4.4 La fundamentación	79
4.5 Aplicación de la fundamentación en las resoluciones emitidas por el juez de primera instancia penal de la cabecera de San Marcos durante el período enero-julio 2011	81
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

La implementación y vigencia del Código Procesal Penal en Guatemala, regulada en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, motivó a una transformación en lo relativo a la justicia penal, tomando en consideración que: de un sistema inquisitivo se transformó en un sistema acusatorio, con tendencia mixta donde las funciones y atribuciones de los diferentes sujetos procesales, que intervienen en la tramitación del proceso penal, conocieran cuáles son las disposiciones legales y qué derechos y obligaciones tienen frente al órgano jurisdiccional. Por consiguiente, la debida aplicación de la ley penal y procesal penal, motivó al legislador a incluir como presupuesto procesal de toda resolución judicial emitida, la fundamentación que establece los parámetros de actuación del funcionario judicial, para dar cumplimiento y respetar los derechos que le asiste, a una persona señalada de la comisión de un hecho delictivo. La inobservancia por parte de los funcionarios o empleados del ramo penal, a lo preceptuado en el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, genera la impugnación; además, de violar el derecho constitucional de defensa y de la acción penal, ya que dicha institución procesal debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se funde la decisión, así como el valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

Con respecto a los objetivos planteados, estos fueron: determinar el grado de cumplimiento de la fundamentación contenida en el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, ubicado en la cabecera departamental de San Marcos, así como presentar en forma documental, el antecedente histórico de los sistemas procesal y el sistema procesal en Guatemala, para lo cual, se indica que los objetivos señalados fueron alcanzados en la investigación realizada. En lo relativo a los supuestos presentados en la investigación jurídica, estos fueron con relación al proceso penal, a los sujetos procesales, la prueba, los medios de prueba y la fundamentación.

En la hipótesis, se comprobó que el principio rector del proceso penal en Guatemala, es el debido proceso, el cual se establece como un derecho y una garantía para una persona, señalada de la comisión de un hecho delictivo y, se establece que el órgano jurisdiccional en materia penal, debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en normas nacionales e



internacionales, para garantizar por parte del Organismo Judicial, una efectiva administración de justicia, lo cual requiere de una formación y capacitación constante de los operadores de justicia, a efecto de fundamentar las resoluciones emitidas y que su inobservancia viola el derecho constitucional de defensa y de acción penal.

La presente investigación jurídica, se divide en cuatro capítulos: el capítulo uno, se refiere al proceso penal, antecedente histórico, definición, sujetos procesales, principios que informan al mismo y fundamentos constitucionales; el capítulo dos, contiene lo relacionado a la prueba, aspectos generales, definición, trascendencia de los estados intelectuales en las distintas etapas del proceso penal, características y la libertad probatoria; el capítulo tres, trata acerca de los medios de prueba en el proceso penal, aspectos generales e históricos, definición, derecho probatorio, o evidenciaría, calificación y los requisitos de la prueba; y, el capítulo cuatro, hace referencia a la fundamentación como presupuesto procesal, en las resoluciones emitidas por los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la cabecera departamental de San Marcos, presentando las garantías constitucionales en el ramo penal, la actividad procesal y lo relativo a las resoluciones judiciales.

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron: el analítico, el cual permitió desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a lo que establece el Código Procesal Penal relativo a la fundamentación de las resoluciones judiciales; y, el sintético, que permitió analizar la esencia del problema estudiado. Dentro de las principales técnicas, se aplicaron las bibliográficas, documentales, en cuanto al material que se recopiló, para el desarrollo de la investigación, así como la utilización de tecnología como el Internet.

De lo anterior, se indica que la aplicación práctica del proceso penal en Guatemala, conlleva por parte de los juzgadores el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales, ratificados por Guatemala y, para el efecto la fundamentación, constituye el presupuesto procesal esencial, en que deben basarse las resoluciones judiciales para garantizar el debido proceso establecido en la Constitución Política de la República, pues de no efectuarlo, se violan los derechos del imputado que le asisten durante el proceso penal.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal

Es el sistema de normas jurídicas que reglamentan o regulan el proceso penal, es decir, a aquel conjunto de actos jurídicos que persiguen obtener del Estado su certificado para aplicar una pena a una persona que ha infringido la ley.

El derecho penal guatemalteco se basa sobre el principio del derecho penal del hecho, esto es solo si son punibles las acciones y omisiones dominadas por la voluntad. Ello implica que el derecho penal no puede basarse sobre forma de ser, personalidades ni otras características personales. A esta técnica punitiva se le llama principio de estricta legalidad, que pretende someter o controlar el *iuspuniendi* estatal para proteger a los ciudadanos frente a las intervenciones arbitrarias o limitadas.

El proceso penal tiene como finalidad, averiguar si una persona realizó una acción típica, antijurídica y culpable, específicamente determinada, no se pretende averiguar si pudo haber cometido cualquier acción u omisión típica a lo largo de su vida, sino solo una acción específica de la cual existen ciertos indicios materiales en su contra que permiten inferir su posible participación.

De esta manera el proceso penal acusatorio, se contrapone a la vieja edición inquisitiva, en este modelo de juicio penal, el juicio tiene un carácter potestativo, a la inversa del modelo inquisitivo, la verdad perseguida por el modelo acusatorio como fundamento de la



condena, es a su vez, una verdad formal o procesal, alcanzada mediante el respeto a reglas precisas y relativas a los hechos y circunstancias perfilados como penalmente relevantes.

La jurisdicción, la acción y la excepción en materia penal deben ejercitarse conforme a las normas procesales penales. Estas establecen, para los respectivos órganos, las atribuciones y sujeciones a hacerse efectivas imperativa o facultativamente, conforme a las correspondientes previsiones. A esa actividad se agrega la de otros órganos públicos y particulares vinculados con la cuestión civil o que colaboran en la realización de la justicia penal.

Entre todo este elenco de personas se advierte un actuar coordinado y sucesivo, que incide en un objeto común y está orientado por una misma finalidad, esa unidad no se altera por la diversificación de intereses ni por los distintos matices de la actividad. La labor es convergente y se muestra en una continuidad de acto concatenado y progresivo que en forma sistemática regula el derecho procesal penal objetivo.

Esto es lo que se conoce por proceso penal. Institucionalmente se extiende como puente entre el delito y la sanción, por ser el único medio de convertir la imputación en punición. El proceso penal está integrado por elementos subjetivos y objetivos: personas que actúan, y actividad que resulta de esa actuación. Entre ellos hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas del proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales.



La intervención de las personas en el proceso puede ser necesaria o eventual; unas se desempeñan como sujetos y otras como colaboradores. Los actos procesales se suceden y combinan, estando revestidos por la formalidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, unos son indispensables o de formalidad rigurosa, y otros omitibles o con relativa libertad de formas. Las finalidades específicas permiten el fraccionamiento del proceso en etapas y momentos que precluyen a medida que se consuman.

Deben intervenir los sujetos esenciales y realizarse los actos indispensables con las formalidades impuestas para estar frente a un proceso válido. El cumplimiento regular de la actividad está asegurado por sanciones disciplinarias y procesales que conminan a las personas o se ciemen sobre los actos. Se acuerdan poderes de oposición y de impugnación, y hay normas sustanciales que garantizan la recta administración de la justicia penal.

Es de importancia hacer mención que el proceso penal guatemalteco, sostuvo un cambio sustancial, pasando de ser un proceso penal inquisitivo, que giraba todo en torno al Juez y que tenía a su cargo la averiguación mediante forma sumarial secreta, no pudiendo las partes conocer las mismas ni los medios de investigación realizados; mismo que surgió en la Edad Media, específicamente en el derecho romano, cuya finalidad primordial fue el favorecimiento del interés de la sociedad ofendida por el hecho ilícito, en el cual la actividad procesal se concretaba en una sola persona, el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, defensa y decisión.

Si el juez consideraba suficiente dicha investigación para determinar la posible culpabilidad del imputado, daba audiencia a las partes para que pidieran la apertura a juicio y que propusieran sus respectivos medios de prueba, estando a su cargo la instrucción y diligenciamiento del procedimiento solicitado, así como las de oficio que creyere necesarias al proceso, dictando posteriormente la sentencia que correspondiere al imputado, quien era tomado dentro de este tipo de proceso penal como un objeto y no como un sujeto de la relación procesal.

1.1 Antecedente histórico

“Su etimología proviene de la palabra latina processus, que se traduce en la noción de avance, progreso, consistiendo en una estructura de reglas y actos encaminados a la consecución de la sentencia”.¹

Las consideraciones sobre lo que debe ser el proceso no pueden perder de vista la realidad social de este peculiar mecanismo, es decir, lo que el proceso penal ha sido y es verdaderamente.

a) El proceso en Grecia

“En Atenas, los magistrados eran elegidos por el pueblo y aún cuando tenían el mismo procedimiento, existían dos fueros: “el civil y el criminal, en ambos procedimientos rigió la oralidad, imperando el principio dispositivo, con la obligación de las partes de producir la

¹Salazar Cano, Edgar. **Cibernética y derecho procesal penal**. Pág.1



prueba. Los medios probatorios fueron los testimonios, los documentos y el juramento. El sistema de valorización de la prueba era el de la íntima convicción, es decir que los juzgadores emitían el fallo según su personal apreciación y no tenían que fundamentar su fallo, el cual se limitaba a declarar al procesado, culpable o inocente. Existían tribunales como el Areópago y el de los Éfetas, que conocían de las causas criminales. El Phirintaneo o Phirintano, tribunal superior para los negocios civiles, compuesto de hasta quinientos jueces, distribuidos en diez grupos, divididos en categorías”.²

El Areópago fue el tribunal más antiguo, integrado por antiguos arcontes, en un número fluctuante. Dicho tribunal sesionaba de noche, limitando la intervención de las partes a las cuestiones de hecho y sus miembros votaban en secreto. “El tribunal de los Éfetas, estaba constituido por 51 jueces, elegidos anualmente por sorteo entre los miembros del Senado. Solo conocía de los homicidios involuntarios o no premeditados”.³

“El tribunal de los Heliastas (Helión), ejercía la jurisdicción común, constituido por los ciudadanos mayores de treinta años, de intacta reputación y que no fueran deudores del tesoro público. Seis mil de ellos eran elegidos anualmente por sorteo, formándose diez secciones, las que actuaban separada o conjuntamente según la importancia de las causas.”⁴

Los profesores Vélez y Maier están de acuerdo en que el procedimiento penal, aún con variantes según el tribunal que conociere del caso, era el siguiente: “En los delitos públicos

² Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. Pág. 5

³ Ayan, Manuel y Cafferata Nores, José. **Derecho procesal penal**. Pág. 24

⁴ *Ibíd.* Pág. 25

el acusador particular presentaba la acusación ante un arconte, ofrecía las pruebas, prestaba juramento y depositaba una caución, como acreditación de que continuaría en la acusación hasta la sentencia. Si el arconte consideraba que la acusación era seria, designaba el tribunal y los jueces que lo integrarían, convocándolos. En la primera reunión se produce una selección debido a posibles excusas y los jueces populares prestan juramento del desempeño de su función. El imputado estaba obligado a comparecer a la citación del arconte, ya sea por agentes públicos o por el acusador, aún por la fuerza.”⁵

b) El proceso en Roma

Alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos, algunos en la actualidad forman parte del proceso penal. Basta con recordar la materia de las pruebas en algunas de las cuales el proceso romano es considerado como un modelo insuperable.

Para Colín Sánchez “Los romanos fueron poco a poco adoptando las instituciones del derecho griego y con el tiempo las transformaron, otorgándoles características muy peculiares que más tarde, se emplearían a manera de molde clásico, para establecer el moderno Derecho de procedimientos Penales”.⁶

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las legislaciones, la actividad del Estado se manifestaba en el proceso penal público y en el privado. En proceso el privado,

⁵ Vélez Mariconde y Maier Julio. **Derecho procesal penal argentino, Tomo I.** Págs. 31 - 32

⁶ Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales.** Pág. 16

el Estado era una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso.

Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público, llamado así porque el Estado solo intervenía en aquellos delitos que eran una amenaza para el orden y la integridad política.

Guillermo Colín expresa que "Mas tarde durante la monarquía se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y aún a los testigos; juzgaban los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios".⁷

El proceso penal público revestía dos formas fundamentales, la cognitio que era realizada por los órganos del Estado, y la acussatio, que en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano.

La cognitio era considerada la forma "Más antigua, en la cual el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para conocer la verdad de los hechos, y no se tomaba en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de que se había pronunciado el fallo, para solicitarle al pueblo se le anulara la sentencia".⁸

La acussatio surgió en "El último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores. Durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un

⁷ Ibid. Pág. 16

⁸ Ibid.

accusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales. La declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado”.⁹

Al principio de la época imperial, el Senado y los emperadores eran quienes administraban justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adoptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al no existir la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

c) El proceso canónico

“La iglesia que elaboró un cuerpo propio de derecho penal, construye también un tipo especial de proceso que primeramente se basaba en los elementos básicos del proceso romano, y después adquiere características propias. Fue la iglesia quien construyó y fijó el tipo de proceso inquisitorio, e introduce los principios que llegaron a ser fundamentales de la inquisitio ex officio y la independencia del juez para la investigación de la verdad. En el Derecho Canónico, el procedimiento era inquisitivo: fue instaurado en España, por los Visigodos y generalizado después hasta la revolución francesa”.¹⁰

⁹ **Ibid.** Pág. 17

¹⁰ **Ibid.** Pág. 18



Dentro de las características del sistema procesal inquisitivo, se encuentra que en éste era común el uso del tormento para obtener la confesión del acusado, quien se encontraba incomunicado y tenía una defensa nula, pues en la persona del juzgador se reunían las funciones de acusación, defensa y decisión.

Se instituyeron los comisarios, quienes eran los encargados de practicar las pesquisas para hacer saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la propia Iglesia. Cuando se reglamentó el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, le fue encomendada a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes, y los actos y funciones procesales les fueron atribuidos a los inquisidores.

d) El proceso común o mixto

Tomando en cuenta los elementos romanos y canónicos fue como nace y se desenvuelve en Italia el proceso penal común (siglo XII), debido principalmente a la labor de los jurisconsultos boloñeses. Este proceso se difundió rápidamente fuera de Italia y dominó hasta la reforma. Este proceso era primordialmente inquisitivo.

Este procedimiento se implantó en: "Alemania en el año de 1532 y en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV de 1670."¹¹

Dentro de sus características se pueden mencionar:

¹¹ *Ibid.* Pág. 18

- “Durante el sumario se observaban las formas del sistema inquisitivo (secreto y escrito).
- Para el plenario, se observaban la publicidad y la oralidad.
- Para valorar las pruebas, el juez gozaba de libertad absoluta, salvo casos especiales en los que regía el sistema legal o tasado.”¹²

e) El proceso reformado

Se dice que las reformas del proceso penal y las instituciones políticas vienen unidas históricamente, eso explica que al surgir la filosofía racionalista y manifestarse los impulsos de libertad que tomaron cuerpo en la segunda mitad del siglo XVIII, surgieron aspiraciones de reforma procesal penal, que ya resultaba inadecuado a las nuevas exigencias y a la tutela de los derechos humanos que fueron reivindicados.

Este movimiento de reforma quedó plasmado en las leyes procesales promulgadas durante la Revolución Francesa (1789-1791) y años más tarde en el proceso reformado alemán (1848).

1.2. Definición

El proceso es “una palabra que significa acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento, considerándose entonces como una serie de actos o etapas que persiguen un fin. Hablando de su sentido etimológico, lo propio de lo procesal se encuentra en el hecho de

¹² **Ibid.** Pág. 19

un suceder, de un acontecer, de un desenvolvimiento o secuencia que, desde un inicio, recorre pasos prefigurados hasta arribar a una resolución conclusiva que pone fin a la serie, entendiendo por tal el conjunto de elementos relacionados entre sí y que se suceden unos a otros.”¹³

Cabe diferenciar un enfoque estático del proceso y otro dinámico o secuencial del mismo fenómeno. “El proceso es un medio o instrumento necesario para la actuación del ordenamiento hacia un fin, es la secuencia ordenada, establecida por un conjunto de normas que disciplinan esos actos. El proceso es un fenómeno jurídico mediante el cual, los sujetos habilitados para ello, determinan la aplicación del Derecho sustantivo en situaciones concretas en las cuales tal normatividad se ha postulado controvertida o inobservada, recurriendo a procedimientos de acreditación y alegación con miras a la decisión que, de modo vinculante, dictará el órgano jurisdiccional.”¹⁴

Atendiendo al significado de la palabra proceso, “esta se entiende que el proceso judicial, es una serie de etapas, que tiene como fin resolver una controversia sometida a conocimiento de los Tribunales de Justicia competentes.”¹⁵

El autor Alberto Binder, considera que el proceso penal es: “Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, fiscales, defensores, imputados) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y

¹³ De León Velasco y De Mata Vela, José. **Derecho penal guatemalteco parte general y especial.** Pág. 294

¹⁴ **Ibid.** Pág. 300

¹⁵ Alveño Ovando. **Derecho procesal penal.** Pág. 98



en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.¹⁶

Al respecto, el tratadista Guillermo Cabanellas, se refiere al proceso penal como: “Un conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada”.¹⁷

Para el autor José Mynor Par Usen, el proceso penal es: “El conjunto de actos procesales, integrado por varias fases procesales, que incluye actos de iniciación y actos de finalización como lo es la sentencia y ejecución, su fin es el descubrimiento de la verdad histórica del hecho y el establecimiento de la posible participación del acusado”.¹⁸

Tomando en cuenta las opiniones de los autores mencionados, se determina que el proceso penal es una serie de etapas a la que se debe ceñir, el Juez y las partes procesales, con el objeto de la averiguación de la verdad, de un ilícito legal.

1.3 Sujetos procesales

Los sujetos procesales, son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria y las Partes procesales son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende,

¹⁶ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 49

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 493

¹⁸ Par Usen, José Mynor. **Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 144



en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

Considerando como tales a quienes fundamentan su gestión en un poder que han de ejercerse con apego legal, de modo que haya permisión o prohibición en las propuestas. “En consecuencia, hay regulación de los actos, individuales o colectivos, para satisfacer el objeto del proceso en desarrollo normal y conseguir los fines que persigue. Siendo el proceso penal la sucesión de determinada serie de actividades a cargo de órganos oficiales, los particulares se ligan por Interés propio o en forma indirecta, lo que les da la calidad de elementos subjetivos esenciales, accesorios o complementarios. Sin embargo, al margen de las denominaciones y clasificaciones surgidas en cuanto al carácter con que las personas intervienen, examinemos esos elementos subjetivos o sujetos procesales penales”.¹⁹

Pueden ser parte en un proceso penal, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por sí mismos, dentro de una relación jurídica sin necesidad que sea a través de representante, en este sentido, esa circunstancia hace que toda persona pueda tener la condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal. Si fuere un menor de edad o una persona declarada judicialmente en estado de interdicción, quien comete el delito o la falta señalada por la ley penal, no se puede decir que dichas personas están sujetas a un proceso penal, ya que por mandato constitucional estas

¹⁹ Valenzuela, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 137



personas tienen la virtud de ser inimputables y como tal los mismos no incurren en delitos sino en conductas irregulares.

El Licenciado Julio Trejo, define a los sujetos procesales como “Las personas entre las cuales se establece y desenvuelve, posteriormente, la relación jurídica en que el proceso consiste. Los sujetos procesales, pues son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica”.²⁰

Los sujetos procesales son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Al respecto el autor Luis Alexis Calderón Maldonado, indica que sujeto procesal es “Aquel que posee ciertas facultades o potestades conferidas por la ley”.²¹

Los sujetos que son considerados participes dentro de un proceso penal, son los siguientes:

– **Ministerio Público**

El tratadista Manuel Ossorio indica que el Ministerio Público “Es llamado asimismo ministerio fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios

²⁰ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** Pág. 66

²¹ Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal.** Pág. 190



(fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.”²²

La principal función del Ministerio Público, es precisamente la de llevar a cabo investigación. “Las funciones de investigar y juzgar, están claramente diferenciadas, quedando la actividad requirente a cargo de un órgano distinto del juez, y con distintos poderes formales.”²³

Dicha función resulta ser necesaria para toda sociedad democrática, la cual se concreta al ejercicio de la acción penal, surgiendo como resultado del cambio radical que presentó la administración de justicia, con la reforma constitucional operada recientemente en el país.

La totalidad de agentes fiscales que forman parte del Ministerio Público, son los encargados por mandato constitucional de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, teniendo únicamente como contralores de sus funciones a los órganos jurisdiccionales, por lo atento, debe existir una investigación basada en hechos reales y conocimientos técnicos y teóricos en investigación criminal.

Es imperativo que quien ha sido encargado de reconocer el lugar de un crimen, posea el conocimiento acerca de cómo analizar el valor de un rastro, una huella digital, una

²² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Págs. 621-622

²³ Maier, Julio. **La reforma del procedimiento penal**. Pág. 20



mancha, colilla, cabellos, fluidos corporales, proyectiles, que puedan inducir a la captura del criminal o más tarde servir como medios probatorios.”²⁴

En la medida en que la sociedad se fue organizando jurídicamente de un modo más estable, y sobre todo, en la medida en que el Estado comenzó a constituir una realidad importante y estable, la venganza personal o la simple acusación privada fueron cediendo terreno”.²⁵

– **El querellante**

Al querellante en la doctrina se le considera como el acusador privado o particular, sobre todo en aquellas legislaciones que permiten la formulación directa que mantienen en el proceso, de modo que tenga facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la incriminación que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento.

Se adquiere la condición de querellante adhesivo, generalmente con la interposición de la querrela ante el Ministerio Público o ante el Juez controlador de la investigación, se considera que al cambiar el proceso a un sistema con tendencia acusatoria, la víctima ha permanecido por demás olvidada, a casi quince años después de entrada en vigencia del sistema procesal penal, aún no se le ha dado el auge, que tal posición debe de tener en el proceso, es decir que incluso, debiera de contarse con un Instituto Nacional de Abogados

²⁴ Vélez, Alfredo. **Investigación criminal**. Pág. 15

²⁵ Bänder. **Op. Cit.** Pág. 301



que asesorara a los agraviados que en un momento determinado no tengan la posibilidad económica de poder enfrentar en un juicio penal a los sujetos activos del delito, ya que el ente investigador hasta ahora no puede absorber dicha responsabilidad.

El querellante se constituye en el proceso como una parte acusadora, y no debe actuar bajo el principio de objetividad; asimismo, puede constituirse como actor civil, el ejercicio de la acción por parte de éste, es facultativo, por ello, en cualquier momento del procedimiento podrá desistirlo o abandonarlo.

El querellante tiene como fin la condena del imputado, por ello en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación, asimismo puede oponerse a las peticiones del fiscal cuando lo considere conveniente, gozando de autonomía, en su función podrá proponer diligencias al Ministerio Público, participar en los distintos actos, acudir a los anticipos de prueba.

– **Policía Nacional Civil**

Es el organismo institucionalizado que concentra y ejerce el mayor espacio de la actividad investigativa en conjunto con la fiscalía. La Policía está encargada de mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas, patrimonios públicos y privados, así como prevenir y combatir la delincuencia.



La policía es en efecto, “Una actividad administrativa formalmente organizada como dependiente del poder ejecutivo. Pero al contrario de otras ramas de la administración pública, actúa en contacto directo con las libertades fundamentales, y ahí tiene que actuar no sólo como función auxiliar de la jurisdicción, sino también en ejercicio de competencias propias y autónomas, como son las preventivas y cautelares frente a sujetos peligrosos y sospechosos. Por ello, su fuerza se manifiesta como violencia y de ahí proviene su latente ilegitimidad con respecto al paradigma del Estado de Derecho”.²⁶

– El defensor

Este sujeto procesal es el profesional de derecho que defiende, asiste y representa técnicamente al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público.

Con respecto al defensor, el Artículo 92 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa que éste tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza y si en caso, no lo hiciere o no tuviere alguno el tribunal designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho.

Asimismo el Artículo 1 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto número 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, regula que este fue creado para

²⁶ Bustos, Juan. **Criminología crítica y derecho penal latinoamericano**. Pág.145

asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos y para el efecto, tiene a su cargo el control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

– El juez

El Juez es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal. Es aquel sobre el que recae la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos, quien actúa en forma unipersonal o colegiada, en Juzgados, Tribunales o cámaras.

En sentido amplio, se llama así "A todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar todos los asuntos sometidos a su jurisdicción. Dichos funcionarios están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan. En sentido restringido, suele llamarse juez a quienes actúan unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse camaristas, ministros o magistrados".²⁷

El Organismo Judicial, es el poder del Estado en el que el pueblo delega su soberanía. Artículo 141 de la Constitución Política de la República. Tiene como función principal, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Artículo 203 Constitucional. La más importante garantía de este Organismo, es su independencia prescrita en el Artículo 205 Constitucional y se articula en doble vía.

²⁷ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 522



Su independencia frente a los poderes del Estado de acuerdo al Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "La soberanía radica en el pueblo quien la delega para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida, de conformidad con el principio de separación de poderes".

Respecto a la independencia del juez ante los otros miembros del Organismo Judicial, de manera que no existe ninguna subordinación o supremacía. El juez de paz en el desempeño de la judicatura es igual al magistrado. Ningún juez puede impartir órdenes a otro excepto lo dispuesto en la ley en razón de los recursos. Las Salas ni la Corte, pueden dictar instrucciones a los jueces sobre cómo interpretar la ley. Solo la jurisprudencia puede dar directrices de interpretación, esto en fallos de casación.

– **El imputado**

Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación, y no de objeto de la misma.



Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado respetando su derecho de presunción de inocencia, esto es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento.

Para Par Usen, el imputado es "Una persona esencial que motiva la existencia, tanto del derecho penal como del derecho procesal penal, es el imputado. Sin este no existiría ni el delito ni la pena. Por cuanto no se transgrede ninguna norma jurídica que el Estado pudiere tutelar. El imputado es, entonces, la parte pasiva necesaria del proceso penal. El que ve amenazado su derecho a la libertad, a la honorabilidad y a la dignidad, al imputársele la comisión de hechos delictivos, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia".²⁸

– **El Instituto Nacional de Ciencias Forenses**

La creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, fue debido a la necesidad de realizar una separación entre la investigación criminalística, la administración de justicia y el órgano responsable de la persecución penal, razones que determinaron la urgencia de crear un ente independiente que se responsabilizara de todo lo relativo al análisis técnico y científico, especialmente en la ocurrencia de hechos delictivos.

Fue creado a través de la aprobación del Decreto número 32-2006, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en Guatemala, que en el Artículo 1 establece que

²⁸ Par Usen. **Op. Cit.** Pág. 166



el Instituto Nacional de Ciencias Forense es una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, el Artículo 2 de la normativa antes citada, señala que dicha institución tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica en forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.

1.4 Principios que informan al proceso penal

En términos generales, se determina que los principios procesales son los lineamientos o directrices fundamentales que informan el proceso penal y que constituyen la columna vertebral en la que se construye todo sistema jurídico procesal; los principios del proceso penal son:

1. Principio de oralidad

Indica que “todos los actos del proceso deben de realizarse de voz, se procederá de ésta manera en los debates y distintas audiencias que se lleven a cabo a consecuencia del proceso;”²⁹ el principio de oralidad va ligado a su vez del principio de inmediación procesal ya que al momento de llevarse a cabo las audiencias deben estar presentes las partes y el juez o tribunal dependiendo la etapa en que se encuentre el proceso, en el mismo apartado del Código Procesal Penal se remarca este principio ya que indica que el debate

²⁹ Álvarez Mancilla. *Op. Cit.* Pág. 171



deberá ser oral; dándole a este principio una calidad extraordinaria, ya que con él se pretende dar un ámbito de seguridad al proceso que se lleva a cabo.

2. Principio de inmediación

Éste principio no es más que el contacto directo e inmediato que debe existir entre el juzgador las pruebas ofrecidas o propuestas y las partes; además de la comunicación directa del juez con los sujetos procesales; conteniendo este principio las siguientes implicaciones:

- a. El contacto directo del juez con los elementos probatorios; y
- b. El contacto directo del juez con las partes

3. Principio de concentración

Este principio "Trata de acelerar el proceso mediante la acumulación de prueba en una o en pocas audiencias;"³⁰ trayendo consigo al principio de economía procesal, ya que además de concentrar los actos, se ahorra tiempo y recursos que pueden ser utilizados en otras diligencias importantes, evitando así que los procesos se vuelvan largos y engorrosos tanto para el acusador como para quien se encuentra sindicado de la comisión de un hecho delictivo.

³⁰ **ibid.** Pág. 174



4. Principio de contradicción

La prueba es generada por una serie de contradicciones, por lo tanto este principio permite rebatir los argumentos del adversario, para así poder delimitar el ámbito sobre el cual versará el proceso, las circunstancias que pueden ser probadas y las que como tales simplemente se desvanecen por no contar con un soporte necesario que le hagan sobrellevar la contradicción a la que se encuentran sujetas para posteriormente ser valoradas; este principio consiste además en:

- a. Oportunidad de ser oído.
- b. Provocar ingreso se prueba útil y pertinente.
- c. Controlar la actividad judicial.
- d. Refutar argumentos que le afectan.

5. Principio de celeridad procesal

El principio de celeridad como el principio de concentración van unidos de una manera extraordinaria, ya que a pesar de parecer lo mismo, la concentración lo que pretende es que se realice la mayor cantidad de actos en el menor tiempo posible y éste principio que los actos se realicen de la mejor manera, pero velando por que sean llevados a cabo sin la menor demora, para así evitar los retardos innecesarios dentro del proceso.



– **Principio de oficialidad**

Este principio obliga a Estado a perseguir los delitos y castigar a los responsables de los mismos, o sea imponer el ejercicio del ius puniende; claro en los casos permitidos por la ley, como los delitos de acción pública y los delitos de acción pública dependientes de instancia particular.

– **Principio de impulso de oficio**

Este principio se encuentra ligado con el principio de oficialidad, indicando que al existir un hecho susceptible de delito, el Estado a través del ente persecutor de inmediato debe de investigar dicho acto sin esperar que se le requiera; algo que no se cumple; ya que a pesar de existir delitos que tienen la categoría de flagrantes; como por ejemplo la venta de copias no autorizadas de música o películas en las principales arterias de nuestra ciudad, al no accionar las autoridades en su contra, crean una permisividad para que se sigan violando los derechos de autor.

– **Principio de escritura**

En el proceso penal ciertos actos deben de documentarse a través de escritura, pero no la generalidad sino aquellos que así se señales en la ley, de no ser así se desnaturaliza al proceso penal que tiene su fundamento en la oralidad.



9. Principio anti-formalista

Indica que el trámite del proceso debe ser simple y sencillo, sin complicaciones, con el afán de no perjudicar a ninguna persona, ya que al revestir de formalismos un proceso, tiende a ser menos comprensible para los partícipes, quienes en la mayoría de casos no saben que lo que sucede por no ser especialistas en la materia, o simplemente lo complejo del proceso no permite que este pueda ser comprendido con facilidad; creyendo erróneamente en algunas oportunidades una de las partes que algo que creían les beneficiaba, resulta perjudicando más de lo que pensaban.

10. Principio de inocencia

Es un principio rector del proceso penal contenido en la declaración universal de derechos humanos así: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."³¹

De lo anterior, se indica que este principio fundamentalmente constituye una garantía individual para la persona vinculada a un proceso penal, mismo que determina que durante el trámite del proceso esta deberá ser tratada como inocente garantizando en dicho tratamiento cualquier vinculación a la responsabilidad o autoría del hecho delictivo que fuere sindicado.

³¹Álvarez Mancilla. *Op. Cit.* Pág. 176



– **Principio in dubio pro reo**

El aforismo, cuya prosapia le ha otorgado casi difusión popular (por fuera de la misma profesión jurídica), proviene hoy, a la letra de la presunción de inocencia que ampara al imputado. En el digesto de Justiniano, en la parte que corresponde a las penas encontramos: “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho, que perjudicar a un inocente. Con el nuevo sistema procesal penal, desaparece el sistema de prueba legal, por lo que el sindicado solo puede ser condenado mediante declaración de certeza previa, acerca de la existencia de un delito.”³²

Con respecto a lo anterior, se indica que este principio tiene su punto de vista doctrinario y filosófico al garantizar que en caso de duda en la aplicación o interpretación de dos o más normas penales se debe aplicar la que más favorezca al reo, no importando el delito que haya cometido.

– **Derecho al silencio**

Es otro de los principios que se desprende del principio de presunción de inocencia. Este principio significa, el derecho que toda persona tiene de abstenerse de declarar, en ningún momento se puede recurrir a la fuerza u otro mecanismo con el objeto de tratar de descubrir la verdad y esta garantía parte de que no se puede obligar a declarar al imputado contra sí mismo.

³² **Ibid.** Pág. 178



– **Principio de la independencia de los jueces penales**

Para que pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, indispensable es que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adquirir sus conocimientos y de proferir su decisión, que se refieren bien sea al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben apreciar. Este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia conforme a la ley. Toda intervención que trate de desviar su criterio en cualquier sentido, peca contra él y hace desvirtuar la esencia misma de su cargo. Por eso nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, al servicio de los gobernantes o de los partidos, o controlados y dirigidos por las fuerzas militares.

– **Principio de imparcialidad rigurosa de los jueces penales**

Esta necesaria imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial en el sentido expuesto. Pero con ella se contempla no sólo la ausencia de toda coacción, por parte de los otros funcionarios del Estado y de particulares, sino también la ausencia de interés en su decisión, distinto de la recta aplicación de la justicia.

Consecuencia de este principio, es el considerar como delictivo todo lo que atente contra la imparcialidad y honestidad del juez o que tienda a obtener decisiones por razones o causas diferentes a las que prescribe la ley o el derecho. El juez le está vedado conocer y resolver



los asuntos en que sus personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo, ni juez con interés en la causa distinta al de juzgar en forma justa y legal, sin presiones de superiores, ni de cartas o grupos.

– Principio de la cosa juzgada

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Significa que una vez decidida, con las formalidades legales, sobre la responsabilidad imputada en el proceso penal, las partes deben acatar la resolución que le puso término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función judicial resultaría menguada gravemente y sus fines no podrían lograrse. La sentencia final estaría siempre sujeta a revisión en otro proceso, por la sola voluntad de una de las partes (el Estado o el procesado), lo cual haría imposible la paz y las armonías sociales y la tutela de la vida, el honor, la libertad y la dignidad de las personas.

El efecto de la cosa juzgada consiste en darles a la sentencia definitividad e inmutabilidad. La existencia de la cosa juzgada exige como factores que la determinan y que, por consiguiente, funcionan como requisitos de la misma: que haya una sentencia; que se pronuncie en proceso en el cual no se excluya por mandato legal este efecto especial para esa sentencia; que no sea susceptible de impugnación por vía de recursos, sino que queden clausuradas las discusión en razón de su firmeza, lo cual puede deberse a que no sea recurrible por disposición legal o a que los recursos posibles en principio no hayan sido interpuestos o a que hayan quedado resueltos.



16. Principio de igualdad de las personas ante la ley procesal penal y el proceso

De conformidad con Álvarez, son tres consecuencias se pueden deducir de este principio:

- a) "La de que en el curso del proceso las partes deben gozar de iguales oportunidades para su defensa, lo cual halla fundamento en la máxima audiatur ex altera parts, y viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos;
- b) Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las personas;
- c) Que tampoco se deben aplicar procedimientos más desfavorables a unas personas que otras por hechos similares, ni porque el país se encuentre en estado de sitio o de emergencia se deben aplicar procedimientos diferentes a los comunes previstos por la ley para los mismos ilícitos."³³

Constituye una garantía de carácter individual, que determina que toda persona vinculada o relacionada con un proceso penal, debe tener los mismos derechos y las mismas oportunidades en juicio, por consiguiente todo acto contrario a la inobservancia o violación de dicho derecho constituye un acto de nulidad de las actuaciones procesales realizadas.

³³Álvarez Mancilla. *Op. Cit.* Pág. 180

– **Principio de interés público o general en el proceso penal**

El proceso penal es eminentemente de interés público o general en cuanto a su función y sus fines, que son tutelar y garantizar la armonía y la paz sociales, lo mismo que la libertad y la dignidad humana.

– **Principio de la impulsión oficiosa del proceso por el juez**

Se relaciona con el principio inquisitivo, y consiste en que, una vez iniciado el juicio, o proceso debe el juez o el secretario según el acto de que se trate, impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues simplemente se trata de cumplir las normas legales que lo regulan, y aquellos son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa.

1.5 Fundamentos constitucionales

Los fundamentos constitucionales se definen como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos Los fundamentos constitucionales son las que consagra la constitución en el sentido de que se respetarán y cumplirán los derechos, tanto los de carácter privado y los de índole pública, representa para cualquier ciudadano la comprobación de que en el momento en que sea aprehendido y que adquiera la calidad de sindicado o imputado, estará siendo garantizado por parte de la ley, de que será sometido a un proceso justo y cumplirán los derechos, tanto los de carácter privado y los de índole pública, representan para cualquier



ciudadano la comprobación de que en el momento en legal y que su integridad estarán
siendo resguardados por esos derechos fundamentales y esas garantías constitucionales.

C

C



CAPÍTULO II

2. La prueba

A grandes rasgos, cabe mencionar que la prueba en el proceso penal ha evolucionado con los cambios en los sistemas políticos vigentes en diferentes épocas de la historia de la humanidad. Es así como se pueden establecer dos etapas o épocas importantes en dicha evolución: En la primera “se ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara. En la segunda se impuso a los jueces la obligación de formar por sí, mediante el uso de su intelecto, el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado: aquí apareció la prueba.”³⁴

2.1 Definición

La prueba es la actividad que se refiere a la obligación que tiene una persona de probar sus afirmaciones o pretensiones ante un órgano jurisdiccional toda vez, es decir, se debe comprobar lo que se asegura por parte de quienes intervienen en un proceso penal.

“La palabra prueba corresponde a la acción de probar; probar se deriva del latín probare, que significa justificar la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones de las partes en un proceso. Es la forma por medio de la cual se pretende la demostración de algo ante un órgano de jurisdicción para llegar a comprobar la veracidad de lo

³⁴ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 5



sostenido”.³⁵

Para Mauricio Calvo, la prueba “Es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia. Es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”.³⁶

Según José María Asensio, “Es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.³⁷

La prueba puede ser definida en términos simples como un medio de verificación de las proposiciones de hecho que los litigantes formulan en el juicio, así como también se puede decir que la prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos o fuentes de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías. La teoría de la prueba es una extensión y variedad considerables.

2.2. Aspectos generales

La prueba debe ser capaz, dentro del proceso penal, de incorporar legalmente un conocimiento cierto o probable, acerca de los extremos de la imputación delictiva y de las

³⁵ Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 209

³⁶ Calvo García, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**. Pág. 23

³⁷ Asensio Mellado, José María. **Derecho procesal civil**. Pág. 138

circunstancia que determinarán la pena y el tiempo o drasticidad de la misma. Toda vez que la prueba puede ofrecer elementos para determinar los agravantes y los atenuantes en un hecho delictivo dado.

El dato que se obtiene como prueba, debe provenir del mundo externo al proceso. Como en el caso del procedimiento preparatorio del Proceso Penal. Sin embargo, en las ciencias y actividades reconstructivas toma un sentido preciso y especial. Es decir que en derecho la prueba tiende a ser el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. En ese marco, el proceso penal es un sistema de conocimiento histórico basado en ley, -iuspuniendi-, y el instrumento que incorpora la información histórica es lo que se llama prueba.

La importancia del estudio de la prueba, pone de manifiesto la gran cantidad de tratados que intentan evidenciar los hechos controvertidos, los cuales el juzgador al final y como premisa menor, relaciona con la ley, premisa mayor, y pronunciará su conclusión o sentencia. "El objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba".³⁸

³⁸Claría Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 6



El Artículo 181 del Código Procesal Penal, regula que “Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por si, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.”

Durante el juicio, los tribunales solo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley. Se puede decir entonces que el derecho procesal penal para seguir la ruta hacia lo comprobable, únicamente puede basarse en la prueba, la cual constituye una serie de elementos para arribar a la convicción de los hechos que obligan la investigación. Por lo mismo, la culpabilidad depende de las pruebas aportadas al proceso.

2.3. Trascendencia de los estados intelectuales en las distintas etapas del proceso penal

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco subordina todas aquellas decisiones judiciales determinantes del comienzo, avance o fin del proceso a la debida concurrencia de estados intelectuales determinados del juez en lo relativo a la verdad que se busca poder descubrir. Entre dichos estados intelectuales, es de importancia hacer mención de los que a continuación se indican:

– En el comienzo del proceso

Al iniciar el proceso no existe mayor necesidad que la afirmación por parte de los órganos públicos que se encuentran organizados de la posibilidad de que exista un hecho delictivo, para que así el juez de instrucción pueda iniciar su actividad. El magistrado no tiene la



necesidad al iniciar el proceso de demostrar ningún tipo de convencimiento relativo a la verdad del objeto presentado para la investigación.

– **En la conexión de una persona con el proceso**

La vinculación de una determinada persona al proceso como responsable de un delito, debe traer consigo motivo suficiente para la sospecha de su participación en la comisión de un delito.

Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 294 indica que: “Las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos: Incompetencia. Falta de acción; y Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil. Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente, según las oportunidades previstas en el procedimiento. El juez o el tribunal podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores, cuando sea necesario para decidir, en las oportunidades que la ley prevé y siempre que la cuestión, por naturaleza, no requiera la instancia del legitimado a promoverla”.

Con lo anteriormente anotado se impide que la persona sea sometida al procedimiento, si se cuenta con la seguridad de que no existió participación de la misma en un hecho culpable, típico, punible y antijurídico.



– **Al momento de la resolución de la situación legal del imputado**

Luego de transcurridos diez días después de que se reciba la declaración indagatoria, puede ser dictada la resolución, acorde al estado intelectual al cual el juez haya llegado en relación a la verdad de los hechos en investigación.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 306 establece que: “Cuando urja la realización de un acto jurisdiccional, el oficial de policía a cargo de la investigación informará al Ministerio Público, quien lo requerirá al juez de primera instancia o al juez de paz; en casos de extrema urgencia, la policía podrá requerir directamente el acto al juez, con noticia inmediata al Ministerio Público”.

Esto da a entender que cuando es de suma urgencia o se necesita agilizar el proceso el policía encargado de la investigación puede abocarse o requerir inmediatamente ante el juez solamente notificación al Ministerio Publico de los hechos.

– **En el momento de la clausura de la instrucción**

Cuando ocurre la clausura de la instrucción y la elevación a juicio, la ley se encuentra sujeta a dictar resoluciones permitidas en la fase en mención, tomando para ello determinados estados intelectuales, siendo los mismos la certeza negativa y la elevación a juicio.



- Sentencia definitiva

La sentencia definitiva es aquella que se dicta después del debate oral y público, la misma establece que únicamente la certeza sobre la culpabilidad de la persona imputada permite la autorización de una condena en su contra, ya que se goza del estado jurídico constitucional de inocencia legalmente establecido en la legislación procesal penal en Guatemala.

Al respecto el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 1 nos indica que: "(Nullum poena sine lege): No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad"

2.4 Características de la prueba

Dentro del contenido de la prueba, de conformidad con Cafferata hay una serie de características que la distinguen, pudiendo ser estas:

- a) **"Objetiva:** La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El Código Procesal Penal en el Artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.

- b) **Legal:** La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley, ya que de no ser así ésta sería ilegal y se incurriría (dependiendo de las circunstancias) en la comisión de uno o varios delitos, todo esto en el afán de obtener un medio para probar un hecho.
- c) **Útil:** La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- d) **Pertinente:** El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc.
- e) **No abundante:** Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba. Tomando en cuenta que hasta antes de su valoración en el debate, como indicio presentado o propuesto en el proceso no es considerado prueba sino hasta el momento en el cual el Juzgador le da valor probatorio por medio del sistema de valoración que está estipulado en nuestra legislación, siendo este el de la sana crítica razonada.³⁹

³⁹Cafferata Nores. Op. Cit. Pág. 20



2.5 La libertad probatoria

Se conoce como un Principio procesal que indica que en el procedimiento pueden emplearse cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, o que resulte manifiestamente impertinente, Para descubrir la verdad, y por ende, regida integralmente por el principio de objetividad. En algunas materias o ramas de derecho, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto como en el medio.

La libertad de prueba, salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio, sin embargo, este principio de libertad de prueba no es absoluta y presenta las siguientes limitaciones:

En cuanto al objeto se debe distinguir:

- a) Limitación genérica: Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba: Por ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad



de la injuria. Tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación, sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último

- b) Limitación específica: Encada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto (Pertinencia de la prueba).

En cuanto a los medios:

- a) No son admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales, como un allanamiento ilegal o una confesión obtenida mediante tortura o malos tratos.
- b) El estado civil de las personas normalmente se prueban a través de los medios de prueba señalados en los códigos civil y procesal civil.
- c) Los hechos notorios, aceptados a si por el Juez, tampoco son medios de prueba.

Los elementos de convicción presentados por el Ente investigador son valorados por el Juez, quien evalúa y valora cada uno de los elementos para incorporarlos o rechazar su inclusión en el proceso penal el cual se está llevando a cabo bajo sus directrices.



CAPÍTULO III

3. Los medios de prueba en el proceso penal

La prueba es "el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado fin inmediato del proceso) debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron."⁴⁰

En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente, haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos.

Se suele definir la prueba como "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso."⁴¹

3.1 Aspectos generales

Si se mira desde el punto de vista de la realidad histórica general y no ya como síntesis ideológica el prolongado desarrollo de las pruebas penales, bien pueden afirmarse que toda

⁴⁰Cafferata Nores. *Op. Cit.* Pág. 3

⁴¹Levenne, Ricardo. *Manual de derecho procesal penal.* Pág. 565

la materia aparece dominada por el mundo antiguo, griego y romano, especialmente romano, pues en este campo siempre fueron constantes la resistencia y la reacción que las concepciones jurídicas romanas opusieron al derecho de los bárbaros, y siempre fue vasta y profunda su infiltración en ese derecho. La tradición del derecho romano en materia de pruebas, si bien decayó y se oscureció un tanto en la Edad Media, resurgió impetuosamente en la brillante época del Renacimiento, en el cual literatos y juristas, no obstante sus discordias y controversias, se dan la mano para restablecer en su antiguo brillo la jurisprudencia y la retórica, que en roma les habían dado vida a las pruebas. La cuna de este inmemorable retorno a la antigüedad fue también Italia, y que allí donde la nueva forma de las pruebas experimento un nuevo impulso para continuar su marcha por el mundo.

La amplitud y el contenido de las pruebas pueden variar y en realidad varían según la especie y la estructura de ellas, es decir, según que, dada su reglamentación, presenten mayor o menor aptitud para lograr la revelación de la verdad. Históricamente esta modalidad de las prueba penales ha dado lugar a una doble concepción de la verdad propia del juicio penal, y así se ha llegado a la clasificación entre pruebas formales y pruebas materiales, a las que corresponden la verdad material y la verdad formal. Es esta una doble estructura y una doble destinación de las pruebas penales, que se alternan como criterios que predominan de diversos modos en su marcha evolutiva.

3.2 Aspecto histórico

José Cafferata explica que “Los pueblos primitivos, rudos e inexpertos, desconocedores de las causa de los fenómenos naturales y de los hechos humanos, no podían explicarse



el terrible problema del delito, ni vencer las dificultades de comprobar las causas y de descubrir el significado de la delincuencia ni a los reos, problema y dificultades que, si son grandes en estos tiempos, en esos tiempos remotos debían parecer insuperables. Por lo tanto, se inclinaban o, mejor, se veían llevados a buscar fuera del hombre, una potencia suprema, alguna solución en medio del extraordinario estupor. De ahí que solo en la divinidad, los antepasados impulsados por su fe, podían encontrar socorro y ayuda. Ciertamente no se dirigían a la divinidad porque consideraban el delito como una ofensa contra ella, sino porque el candor de su fresca imaginación los lleva a pensar que las potestades divinas podrían descubrirlo todo e intervenir en la contienda para revelar la verdad y proteger al inocente. Así surgieron los juicios de Dios las Ordalías y el juramento del acusado, expediente empelados en suma frecuencia y con gran crédito entre los pueblos jóvenes".⁴²

También el juramento fomenta la creencia de que la divinidad, aunque en forma indirecta, favorece con su protestoso auxilio al inocente, por cuanto se supone que el acusado no intentara jurar en falso por temor de que luego le sobrevenga el castigo de Dios.

Y con mayor razón debían ser aceptadas estas pruebas porque anulaban toda posibilidad de discusión respecto a ellas, por tener carácter formal, y de esa suerte exoneraban al juez de investigar y juzgar el hecho del hombre, puesto que no tenía más que comprobar el resultado del experimento, por lo cual con gran agudeza tarde definió las ordalías diciendo que son las peritaciones legales del pasado. No obstante el progreso posterior de las condiciones sociales y culturales, un requerimiento vehemente del sentido de

⁴²Cafferata. Op. Cit. Pág. 4



superstición, que retorno aun al campo de las pruebas y envenenó sus fuentes, se desencadenó en las postrimerías de la época medieval y se acentuó en el siglo XVI y XVII.

Por su parte, Eugenio Florián indica que “Estas execrables prácticas tuvieron su origen y se alimentaron en ese tenebroso clima de la edad media, que fue semillero y teatro de tanta leyenda, ficciones, fabulas, creencias extravagantes e inverosímiles, la mayoría de las veces terribles y diabólicas, y que vio difundirse salvajemente el más desenfrenado fanatismo religioso. En esas prácticas se refleja especialmente el culto de las artes mágicas, que imperó sin obstáculos durante todo el Medioevo, tomando como guía el prestigioso nombre del más grande poeta de Roma a quien se le reconoció como símbolo y jefe y se le tuvo universalmente como el gran mago”.⁴³

Sin embargo, a medida que el Estado afirma su propia acción tanto en amplitud como en profundidad dentro del conglomerado social, las pruebas se alejan del individuo y en esa forma del sentimiento de superstición individual, para aproximarse al sentido social del Estado cuyo intervenciones hace más eficiente. El motivo psicológico aunque desemboque en aplicaciones humanas es siempre uno mismo: la dificultad en la prueba, la insuficiencia intelectual del hombre para llegar a ella. Para remedir las deficiencias no se invoca ya el auxilio de la divinidad, sino que se apela al Estado, y ya no tiene valor en este caso el sentimiento individual de la superstición, sino el sentimiento social de la colectividad organizada.

⁴³ Florián, Eugenio. **De las pruebas penales**. Pág. 24

Y entonces surge la ley y establece cuales deben de ser las pruebas, tanto para cada uno de los delitos en particular como para los juicios, y determinan la calidad y el grado de prueba que ha de requerirse. El juez, en los casos particulares, no es el juez en concreto sino la ley en general y para todos los casos. Así se tiene la fase de la prueba legal que en cierto momento se hace imperativa y severa, casi en todos los pueblos. Esta fase presenta muy a menudo en un clima político de despotismos y de tiranía, hasta que el punto que la tortura fue asidua y triste compañera de las pruebas legales, causa de la falaz esperanza de arrancar, por medio de tormentos al acusado y a los testigos la confesión y también el testimonio que se suponía verdadero.

En esta fase al juez le falta la libertad judicial, como les falta al pueblo y al ciudadano la libertad política. En la tercera fase se funda en el libre convencimiento, símbolo y cifra de la reivindicación integral de la potestad individual en el campo de las pruebas. Es la paliación el principio de libertad lo que humaniza la prueba y la hace útil y adecuada a la alta función social del juicio penal. Este sistema corresponde políticamente a los regímenes democráticos, y psicológicamente a los pueblos avanzados y acostumbrados a razonar.

Las pruebas deben sustraerse al fácil empirismo de la investigación común y deben ser orientados por los métodos que las renovadas ciencias criminológicas han indicado o van descubriendo, en lo que se respecta al hombre y a los acontecimientos y objetos materiales.



Puede decirse que teniendo en cuenta el origen psicológico, las varias fases de las pruebas las guían y las inspiran respectivamente los sentimientos de la superstición religiosa, el sentimiento social del Estado omnipotente, el sentimiento de la libertad y la necesidad de la investigación científica.

Las pruebas materiales y por consiguiente, la verdad material corresponden a un régimen procesal en que impugna la libertad de las pruebas y de su apreciación, puesto que en él la prueba se allega, se discute y se valora en su eficacia real, plena y efectiva, y es inmune a restricciones previas y conminaciones. Las pruebas formales y la verdad formal corresponden a un régimen procesal en que no existe la libertad de prueba, por estar abolida o prohibida o por estar más o menos recortada o restringida. La prueba no actúa en la plenitud de su eficacia real sino circunscrita a ciertos límites preestablecidos y con las restricciones que le imponen la ley o la decisión del juez y la conducta de las partes.

Las pruebas del proceso penal tienen como característica el ser materiales, y las del proceso civil por lo general son formales, ordinariamente la confesión y el juramento. De ello se sigue que la verdad material anima el proceso penal, mientras que la llamada verdad formal es propia del proceso civil, en cuanto depende de las pruebas formales y del beneplácito de las partes.



3.3 Definición

Medio de prueba es: "El método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba. Su enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa: el testimonio, la documental, la pericial, la inspección judicial, entre otros."⁴⁴

Reciben esta denominación los modos mediante los cuales se procura la reconstrucción histórica de los hechos pertinentes a la atribución delictiva cuya determinación interesa al proceso, a los que ya se aludió al considerar la regulación legal. Por medio se puede entender los modos instrumentales a través de los cuales ingresa información al proceso. En tal sentido, constituyen las diligencias específicas destinadas a la incorporación de datos relacionados con el objeto investigado y discutido. Son métodos para la recolección e incorporación de informaciones relativas a los hechos constitutivos de las atribuciones delictivas y se dirigen a que la fuente (el dato existente en la realidad) de información transmita o incorpore el conocimiento respectivo. La investigación se dirige a las fuentes, indicadas por la noticia del delito o supuestas conforme a las reglas de experiencia y, a través de los medios, las examina e introduce dentro del proceso las constancias que interesan.

Al reseñar la evolución histórica sobre la materia, se debe señalar que desde los primeros tiempos aparecen reglamentaciones sobre los medios probatorios, los que dentro del sistema inquisitivo alcanzan una total y completa sistematización.

⁴⁴ Devis Echandia, Hernando. **Compendio de la prueba judicial**. Pág. 273



Desde un punto de vista general y tomando en cuenta las actividades a llevarse a cabo, puede decirse que los medios de prueba se estructuran dentro de los ordenamientos procesales como series de actos establecidos por esa legislación, mediante los cuales se introducen en el proceso los elementos capaces de producir un conocimiento cierto o probable de los hechos concretos de incidencia legal.

En los códigos de influencia inquisitiva, sujetos en gran medida al denominado sistema de las pruebas legales, se observa una preceptiva minuciosa sobre estos procedimientos, regulándose en torno a la etapa instructoria, que se entendía como adquisitiva, reservándose la etapa del juicio para un mero debate sin incorporaciones acreditantes. Al respecto es claro el ejemplo del Código Federal de 1888 y el aún vigente en la Provincia de Santa Fe, donde la actividad probatoria es voluntaria y en la práctica excepcional e irrelevante. Esta mecánica implica dejar toda la tarea de acreditación al instructor, quien la efectúa discrecionalmente y sin control partivo, reservando el plenario para la discusión de lo ya hecho. La tendencia actual, en cambio, se inclina hacia un sistema de regulación integral y hacia el abandono del antiguo casuismo.

La cuestión relativa a los elementos con los cuales se va esclareciendo o se pretende esclarecer el hecho, ha registrado una notoria evolución que a lo largo de la historia podría sintetizarse diciendo que desde una anarquía empirista se llegó a una completa regulación, de extremos poco menos que asfixiantes, para luego avanzar hacia una creciente flexibilidad en la que las reglas son principalmente indicativas, de índole general y de interpretación analógica para casos no específicamente previstos, evitándose el casuismo.

De esta manera, pareció entenderse que cada caso podía ofrecer particularidades específicas y que no sólo no era aconsejable, sino tampoco posible, preverlo todo, lo que ha adquirido evidencia con la incidencia de medios tecnológicos. Sobre el particular, rige el principio de libertad probatoria, limitado a lo relativo al estado civil de las personas y, por supuesto, al cumplimiento de las garantías constitucionales.

Dentro del proceso penal todo objeto de prueba puede ser introducido válidamente por los medios que se entiendan pertinentes, en la medida en que no se vulneren derechos del imputado (prohibición de obligarlo a prestar declaraciones contra sí mismo, invasión indebida en su esfera de privacidad, oportunidad de control sobre diligencias irreproducibles).

Por otra parte, el criterio de pertinencia y también de debido contralor acorde con las reglas valorativas debe estar presente en una materia donde, la discrecionalidad no debe trascender nunca los marcos que llevan a la arbitrariedad.

Para el tratadista Cafferatta, medio de prueba es: "El procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso."⁴⁵

Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas. Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que

⁴⁵ Cafferata Nores. *Op. Cit.* Pág.23



incluye normas de tipo general con sentido garantizador, (las relacionadas con los actos definitivos e irreproducibles) o restrictivo, (las referidas al secreto de la instrucción) de los derechos de los sujetos procesales privados.

Los medios de prueba, están constituidos por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el tribunal al objeto de desvirtuar la presunción de inocencia.

Es el procedimiento a través del cual obtenemos la prueba y la ingresamos al proceso. Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Son procedimientos formales para la incorporación de elementos probatorios dentro del proceso, dicha incorporación se rige por ciertas garantías y que tiene su razón de ser en la necesidad de controlar los instrumentos de los que se vale el juzgador para adquirir el conocimiento de los hechos, tomando en cuenta que deben ser medios de prueba permitidos legalmente, no así medios que se basen en suposiciones, ya que deben de apegarse a ciertas garantías.

En el proceso penal la práctica de la prueba va encaminada a determinar la culpabilidad del imputado y su condena, en el caso en que quede acreditada su participación en los hechos constitutivos del delito enjuiciado, o bien su absolución, cuando no quede

acreditada dicha participación. Para ello es necesario que el juzgador haga una valoración de la prueba practicada.

Florián indica que los medios de prueba son “Operaciones en virtud de la cual se verifica el contacto directo o indirecto, entre el juez conjuntamente con los demás sujetos procesales y el objeto de la prueba”.⁴⁶

Florián, hace referencia, a la prueba como: “todos los elementos necesarios y de convicción que las partes presentan al juicio para afirmar sus pretensiones y con respecto a las modalidades, se refiere básicamente a los medios de prueba regulados en la ley.”⁴⁷

3.4 El derecho probatorio o evidenciario

El derecho probatorio es una rama de la ciencia del derecho, es un conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo atinente a la prueba, es decir a la instrucción probatoria y valoración probatoria, la cual se encarga de evaluar y examinar detalladamente las pruebas en un proceso, de tal manera que el juez contralor de la investigación posea una convicción de certeza para dilucidar la verdad histórica de los hechos.

“Considérese el proceso como instrumento jurídico destinado a obtener la actuación de la ley, o del derecho objetivo, la tutela de derechos subjetivos, la composición justa de un conflicto de intereses o de una litis, o la actuación de una pretensión, mediante la

⁴⁶Florián. *Op. Cit.* Pág. 169

⁴⁷*Ibíd.*

intervención de los Órganos del Estado autorizados especialmente para ello, siempre resultará que en el proceso se producen una serie o sucesión de actos con el carácter, como diría Saurer, no solamente de evolución o desarrollo, sino con la finalidad de un progreso en el sentido de rectificación o enmienda, de una situación antijurídica, para transformarla de injusta y turbia, en justa y clara.”⁴⁸

El derecho probatorio se desarrolla conforme a normas jurídicas que regulan, y que en su conjunto constituyen el llamado derecho probatorio en el cual se concretan los siguientes principios:

a) Principio de auto-responsabilidad de las partes

Este postulado se basa cuando la parte soporta las consecuencias de su inactividad, su negligencia, e incluso de sus errores, cuando éstos no son subsanables así como las consecuencias de los actos intencionales y maliciosos.

b) Principio de contradicción

Este principio es el que respalda la posibilidad de contraponer afirmaciones, o alegaciones, así como la posibilidad recíproca de proponer pruebas y contrapruebas.

Según lo establecido en el Artículo 182 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, establece que se tiene libertad de probar todos los hechos y circunstancias de interés para

⁴⁸ Silva Melero, Valentín. **La prueba procesal**. Pág. 25



la correcta solución de un caso por cualquier medio de prueba permitido.

c) Principio de veracidad

Este postulado mantiene el punto de vista en el cual la prueba debe tender a la reconstrucción de los hechos tal como ocurrieron, o en su caso que están ocurriendo.

d) Principio de libre apreciación, con excepciones

Este postulado se basa en que la convicción del juzgador debe responder a una convicción libremente formada, por los elementos probatorios aportados al proceso. Se dice que existe la excepción sobre la exigencia de valorar determinadas pruebas, conforme lo previsto en la ley para supuestos concretos.

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco establece en el Artículo 186 del Código Procesal Penal, que todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso.

e) Principio de adquisición procesal

La actividad probatoria de cada parte, se adquiere en conjunto por todas aquellas partes que intervengan en un proceso, y los resultados afectan conjuntamente a las partes que intervienen dentro del proceso, ya sea en sentido favorable o desfavorable, según se a el caso.



f) Principio de inmediación

Este postulado expresa que el juzgador debe encontrarse de directa e integral percepción de la prueba. Siendo este principio más amplio al de concentración procesal.

g) Principio de publicidad

Establece que las actuaciones que se dan dentro del proceso, puedan estar al alcance de terceras personas, de tal manera que se pueda construir las motivaciones que determinaron la decisión del juzgador con referencia al presente y al futuro. Dicho fundamento es esencial en cuanto a la fiscalización de la actividad jurisdiccional, en beneficio de la transparencia de dicha actividad.

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

h) Principio de necesidad

En lo que respecta al proceso penal se da la necesidad de lealtad procesal, puesto que existen sanciones penales tales como el delito de calumnia, falso testimonio, encubrimiento, simulación de delito, así como otras sanciones disciplinarias de distinta



naturaleza, el principio de necesidad va íntimamente ligado con el principio de legitimidad de las fuentes de la prueba, por lo que todos aquellos elementos probatorios que no llenen el requisito de certeza, deben ser excluidos y calificados como fuentes impuras de prueba.

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco establece las disposiciones generales de la prueba en su Artículo 181 del Código Procesal Penal, siendo estas: "Objetividad. Salvo que en la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley."

El anterior artículo se refiere que durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de la prueba que no ha sido ofrecida por las partes del proceso, cuando en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad real y así alcanzar la certeza y la convicción que se requiere para aplicar la justicia penal.

La temática de prueba en otros países ha alcanzado tal desarrollo material, normativo y docente que se ha independizado del derecho procesal y dado origen al derecho probatorio. Para el efecto Jiménez, expresa que: "El derecho probatorio establece las normas para la presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de la evidencia

que presentan las partes en un proceso judicial, con el fin de descubrir la verdad y hacer adjudicaciones, rápidas y económicas.”⁴⁹

Al hacer referencia al derecho probatorio o derecho evidenciario, términos que se originan de los respectivos vocablos, prueba o evidencia, aunque se les puede atribuir diferencias de tipo histórico o semántico, dichos términos pueden ser considerados como sinónimos y para el particular caso, ya que tanto el derecho evidenciario con probatorio, constituyen todos aquellos conocimientos.

El derecho probatorio constituye un eficiente organismo de protección a los derechos Humanos pues su filosofía y reglamentación se inspira en estos, y por ello, resguarda el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la confrontación, el contra-interrogatorio hacer juzgado por un juez independiente en un procedimiento previamente establecido. Asimismo, guarda una estrecha relación con el ordenamiento procesal penal, pues mientras el segundo se ocupa de normar todos los procedimientos que permiten entablar un litis y llegar a un juicio sobre determinado asunto, el primero regula todas las normas que permiten admitir evidencia, presentarla, utilizarla y valorarla, a fin de llegar a una decisión sobre la cuestión sometida a litigio.

3.5. Clasificación de la prueba

Estas pruebas admiten una clasificación diferente de la que usualmente estamos acostumbrados, pues en lugar de los clásicos medios de: a) declaración de parte, b)

⁴⁹ Jiménez, Emmanuelli. **Prontuario de derecho puertorriqueño**. Pág. 121



testigos, c) peritos, d) documentos, e) reconocimientos e inspectores, f) medios científicos y g) presunciones, encontramos la siguiente clasificación:

– **Prueba directa**

Son todos aquellos datos que de ser creídos por el juzgador comprueban los hechos que se buscaba demostrar sin necesidad de recurrir a ningún otro medio.

– **Prueba indirecta**

Es aquella que debe analizarse en relación con otros medios de prueba para que pueda comprobarse un determinado hecho, por ejemplo en una escena del crimen pueda haber visto al sujeto acusado poco tiempo antes de que este ocurriera, el hallazgo del arma homicida en la que aparecen las huellas dactilares del acusado. La prueba indirecta cobra un valor muy importante en materia Penal, pues difícilmente puede contarse en un gran número de casos con prueba directa para plantear las acusaciones mientras más delicados sean los delitos que se persiguen en nuestro medio más difícil resulta el lograr que la gente participe por la misma cultura de silencio y medio en la que hemos estado inmersos por muchos años. De acuerdo a su forma de presentación en el debate para el efecto se divide en “testimonial y demostrativa.”⁵⁰

⁵⁰Cafferata Nores. **Op. Cit.** Pág. 27

a) Testimonial

Comprende a todas aquellas personas que suministran información al juzgador, ya que sea sobre los hechos que les constan o sobre algún aspecto relacionado con el delito y que requiera de sus especiales conocimientos en cualquier ciencia, profesión o arte. De conformidad con el guatemalteco Hugo Jáuregui éstas se pueden clasificar en "testigo lego y testigo perito"⁵¹ las cuales se describen a continuación:

1. **“Testigo Lego:** El comúnmente denominado testigo que es aquella persona común y corriente que tiene conocimiento personal y directo de la forma en que ocurrieron determinados hechos.
2. **Testigo Perito:** Persona que por sus conocimientos especializados en determinada ciencia, arte u oficio puede ser considerado como experta en la materia.

b) Demostrativa

La evidencia demostrativa se refiere a objetos perceptibles mediante los sentidos: personas, lugares, objetos.”⁵²

Al decir objetos se hace referencia tanto a personas como cosas tangibles armas, ropa, relojes, cuchillos, ganzúas, muñecos entre otros, así como todo tipo de documento o medio de representación, fotografías, videos, dibujos, planos, o incluso cualesquiera forma

⁵¹ **ibid.** Pág. 29

⁵² **ibid.** Pág. 30



de reconocimiento o forma de representación que pueda cumplir con la finalidad de dar luz al juzgador del como ocurrió determinado hecho.

Como se desprende de las definiciones analizadas: La prueba es toda aquella información que permite convencer al tribunal sobre la existencia y forma de comisión de determinados hechos sobre los que versará la determinación de culpabilidad más allá de cualquier duda razonable, y las definiciones que de las mismas puedan desprenderse regularmente puedan clasificarse en los siguientes criterios:

- a) "El que define la prueba como actividad que propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación.
- b) La orientación formal, según la cual prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos alegados en el proceso.
- c) La que considera la prueba como actividad encaminada a conseguir el convencimiento Psicológico del Juez o tribunal con respecto a la veracidad o falsedad de los hechos."⁵³

3.6. Requisitos de la prueba

Como se ha indicado la prueba es todo aquel dato que sirve al juzgador para convencerlo sobre cómo ocurrieron los hechos, y que el fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad. Ahora bien, la pregunta es ¿puede un Estado respetuoso de los derechos humanos permitirse el uso de cualquier medio o procedimiento que aunque viole garantías

⁵³Cafferata Nores. *Op. Cit.* Pág. 32

procesales permita adquirir aquellos datos que pueden lograr tal convencimiento? La respuesta seria no: Un Estado respetuoso del ordenamiento jurídico, sabe que para que una prueba pueda ser utilizada en juicio contra un ciudadano debe satisfacer tres características:

a) Legalidad

El tema referente a la legalidad de la prueba y especialmente a los efectos que se le asigna la prueba ilícitamente obtenidas es y a si su motivo de gran discusión en la doctrina procesal. Su sola denominación ha originado una pluralidad de términos como prohibiciones probatoria, prueba irregular, prueba prohibida, prueba ilegal, prueba ilícitamente obtenida o reglas de exclusión, los fundamentos para su utilización y objeto que se refieren deben realizarse en forma individual para su mejor comprensión e individualización. La definición del término puede elaborarse utilizando dos criterios principales, uno laxo, que consideraría como prueba ilícita la obtenida, la mediante o con ocasión de acciones que atenten contra la dignidad humana o el orden jurídico, integrado este por normas constitucionales, ordinarias, reglamentarias entre otras, el segundo, un criterio restrictivo, señala que sólo podrá considerarse ilícita aquella prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

b) Pertinencia

Por regla general en el derecho probatorio, toda prueba pertinente es admisible salvo que por razones de política estatal, o para evitar un entorpecimiento a la búsqueda de la

verdad, se declare su exclusión. Una prueba es pertinente cuando sirven para convencer al juzgador con relación al hecho que se pretende probar y es no pertinente, dicha evidencia no guarda relación con el hecho que se pretende probar o cuando siéndolo su utilización causa un daño grave a los derechos del acusado, inferior al valor probatorio que pudiere tener.

c) Admisibilidad

En relación con la admisibilidad en el derecho evidenciario regula el principio general de que toda prueba pertinente es admisible, salvo que exista una regla de exclusión. La regla de exclusión es aquella disposición de derecho probatorio que excluye la prueba pertinente, fundamentando tal exclusión en factores, de falta de confidencialidad de la prueba, razones exteriores de política pública o el posible entorpecimiento o daño que dicha evidencia pudiera causar al descubrimiento de la verdad.

En Guatemala la implementación del sistema acusatorio con tendencia mixta para tramitar el proceso penal, constituyó un gran avance desde el punto de vista que cada uno de los sujetos procesales tenía sus atribuciones de participación en dicha tramitación y de esa cuenta, realizar, un proceso justo de conformidad tanto con las normas nacionales e internacionales, especialmente en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala y de allí la importancia de que el acusado durante el desarrollo del juicio oral o debate tenga y se le respeten todos los derechos mismos que puede hacer valer durante el juicio y de esa forma garantizar el cumplimiento por parte del Estado de Guatemala, relativo a la administración de justicia.



C

C



CAPÍTULO IV

4. La fundamentación como presupuesto procesal en las resoluciones emitidas por los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de la cabecera departamental de San Marcos

4.1 Garantías constitucionales en el ramo penal

Las garantías constitucionales, se encuentran claramente establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y las mismas se complementan en una serie de pactos y de origen internacional que han sido aprobados y ratificados por Guatemala. Guillermo Cabanellas, en el Diccionario de Derecho Usual define el término garantía como “seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo”⁵⁴, en tanto que, la palabra constitucional, es lo que atañe a una ley suprema del Estado. Con base en esa noción jurídica, se puede entender que las garantías constitucionales son aquellos derechos, principios y garantías propiamente, como un medio de protección a la persona; las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso y ante un tribunal competente, o bien, ante algunas instituciones del Estado.

Dentro de las garantías constitucionales tenemos las siguientes:

⁵⁴ Cabanellas. Op. Cit. Pág. 135



– **Debido proceso**

Este asegura que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.

– **Derecho de defensa**

Este consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado y oído en un proceso judicial.

Ramiro de León Carpio, señala que el derecho de defensa se resume y ejemplifica así: “significa que para que a una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tienen que haber ejercitado su derecho de defensa y por lo tanto haber recorrido todos esos pasos: primero habersele citado para manifestarle de que se le acusa, después haber escuchado cuáles son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y que pruebas tiene y aporta en contra de dicha acusación. Y por último tiene que ser vencido, es decir, llegarse a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y naturalmente todo ello tiene que ser en un proceso legal, o sea, que reúna todas las condiciones que la ley exige y por supuesto que este proceso se tramite ante un juez preestablecido que ya exista antes de la acusación y no que este juez o tribunal se establezca con posterioridad a la misma y solo para conocer de su caso”⁵⁵

⁵⁵De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Pág. 24



Uno de los principios rectores de más trascendencia en el proceso penal se refiere al derecho de defensa conocido también como debido proceso, el cual establece la obligatoriedad del juez de aplicarlo y de la inviolabilidad de los mismos, determinando que la persona vinculada al proceso penal no puede ser condenada, ni privada de su libertad, sin haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal y preestablecido además de haber concurrido ante un juez o tribunal competente.

– **Tratamiento como inocente**

Es el derecho que posee todo procesado de ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta que en sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad y corrección.

"El Principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones."⁵⁶

Con respecto a lo anterior, se indica que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción, es decir, que se demuestre su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

⁵⁶ Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal.** pág. 94



– **Favor Rei: (Favorecer al reo, in dubio pro reo)**

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación univoca o certeza de la culpabilidad deberá decidir a favor de éste. En nuestro medio tal principio es más conocido como in dubio pro reo, En el Digesto de Justiniano se encuentra el siguiente principio doctrinario “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente.”⁵⁷

Este principio está íntimamente ligado a la presunción de inocencia, manifestando Ossorio que: “es la que ampara en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusado, cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar su condena.”⁵⁸

Lo anterior, hace referencia a la importancia que tiene la retroactividad de la ley penal, es decir, si una persona ya fue condenada, su pena se puede adecuar a la legislación más benigna, incluso si ello implica su liberación.

– **Doble instancia**

La Constitución, establece, que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en Tratados y Convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁵⁷ **ibid.** Pág. 95

⁵⁸ Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 604



En el medio jurídico nacional, la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo interpuso, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual Código Procesal Penal, en el Artículo 422 al establecer la reformatio in peius, que indica que cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro, en favor no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

– Cosa juzgada

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes. Al referimos a cosa juzgada tenemos que entender que esto impide por completo el inicio de un nuevo proceso penal por el mismo hecho, en consecuencia ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho ilícito.

4.2. Actividad procesal

En los artículos siguientes del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 se encuentra la actividad procesal la cual se describe de la siguiente forma:



El Artículo 142 del cuerpo legal arriba indicado, establece con respecto al idioma lo siguiente: “Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar. La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda. Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducido al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.”

En el artículo antes citado, se hace referencia al derecho que tienen las personas de tener un intérprete o traductor en su caso, para que sea este quien indique a estos en su idioma sobre los actos que se están realizando y que este entienda que actos procesales se están llevando en su contra.

Con respecto a las declaraciones e interrogatorios, el Artículo 143 del cuerpo legal citado, establece: “Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación. Las personas que declaren no consultarán notas o documentos, salvo que sean autorizadas para ello.”

El Artículo anterior, también hace referencia al derecho de las personas que declaren cuenten con un traductor e intérprete, para que estos no tengan ningún problema al momento de transmitir al juez el conocimiento que tienen sobre el asunto a tratar.

Asimismo, el Artículo 144 del Código Procesal Penal, señala: “Los jueces que controlan la investigación actuarán en su propia sede, sin embargo deberán trasladarse para la práctica de aquellas diligencias que requieran su presencia en cualquier lugar de su jurisdicción. El debate se llevará a cabo y la sentencia se dictará en la sede del tribunal. Sin embargo, los tribunales de sentencia podrán constituirse en cualquier lugar del territorio que abarca su competencia. En caso de duda, se elegirá el lugar que favorezca el ejercicio de la defensa y asegure la realización del debate.”

En el anterior Artículo, se hace referencia a que los jueces deben llevar a cabo el debate en el tribunal que les corresponda de conformidad con su jurisdicción, asimismo, se indica que estos a requerimiento de parte, pueden trasladarse a determinado lugar y hora media vez favorezca el ejercicio de la defensa.

El Artículo 145 de la normativa citada, hace referencia al tiempo de la siguiente manera: “Salvo que la ley contenga una disposición especial, los actos podrán ser cumplidos en cualquier día y a cualquier hora. Durante las audiencias, el presidente del tribunal hará conocer de viva voz a todos los concurrentes el día, hora y lugar de su reanudación, en caso de aplazamiento o suspensión con plazo determinado.”

El anterior Artículo, señala que de conformidad con la ley, los plazos deben ser cumplido por parte de los jueces, y si fuera alguna disposición legal por parte del juez, también estos tienen la calidad de realizar dichos cambios.

Con respecto al registro de las actuaciones, el Artículo 146 de la normativa citada, regula: "Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su Secretario, levantará el acto correspondiente, en la forma que prescribe este Código. Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad. Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones, y entregarán copia digital de la misma a los que intervengan, sea física o digitalmente."

El Artículo citado, hace referencia a la forma en que se deben documentar las audiencias, para el efecto, en la actualidad se entrega una copia digital del debate o actuación que se llevó a cabo a las personas que intervienen en el mismo.

En lo relativo al contenido y formalidades que las actas estas deberán comprender de conformidad con el Artículo 147 lo siguiente: "1) Lugar y fecha en que se efectúe y el proceso a que corresponde. La hora se hará constar cuando la ley o las circunstancias lo requieran. 2) Nombres y apellidos de las personas que intervienen y, en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir. 3) La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados. 4) Las declaraciones recibidas en la forma establecida para cada caso; y 5) Las firmas de todos los que intervengan que deban



hacerlo, previa lectura. Cuando alguno no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de ello. Si alguno no supiera firmar podrá hacerlo otra persona por él, a su ruego, o un testigo de actuación convocado al efecto, y colocará su impresión digital. En el acta deberá constar el cumplimiento de las disposiciones especiales previstas para los casos particulares.”

El Artículo anterior, hace referencia al contenido y formalidades que deben llenar las actas, asimismo, enumera una a una de estas, las cuales no deben faltar, por ser datos esenciales para las partes y para el tribunal.

El Artículo 148 de la normativa citada, establece que: “El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad o individualización futura.”

El Artículo señalado, hace referencia a que las actas si pueden ser reemplazadas, como se indica de una forma total o parcial, sin embargo, para mayor seguridad estas quedan en poder de quien preside el acto, pues es la forma de garantizar los cambios que en ella se hayan realizado.

Asimismo, el Artículo 149 del cuerpo legal hace referencia con respecto a las formas de corregir las actas, que es prohibido hacer raspaduras o borrones en las mismas y demás actuaciones. El mismo Artículo señala que no podrán superponerse letras o palabras y para el efecto indica los errores o las palabras que se desechen, se testarán, pasando



sobre ellas una línea que debe dejarlas perfectamente legibles. Se señala la salvedad que las palabras o letras omitidas deberán intercalarse dentro de los renglones respectivos, y al final de ésta se hará la aclaración correspondiente.

De conformidad con el Artículo 150 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe llevar un registro de las actuaciones realizadas durante la investigación realizada. El juez únicamente tendrá los originales de los autos por los cuales ordenó una medida cautelar, de coerción, una medida sustitutiva o una diligencia que implique una restricción a un derecho individual o una prueba anticipada. Al día siguiente de tomada la primera declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal, el juez, bajo su responsabilidad, remitirá las actuaciones a dicha institución para que éste proceda de conformidad con la ley.

Dentro de las actuaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, estas se deben remitir al Tribunal de Sentencia, las cuales se encuentran establecidas en el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 345, que para el efecto se encuentra la petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante; así como el acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio; y, la resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio.

Las evidencias materiales no obtenidas mediante secuestro judicial son conservadas por el Ministerio Público, quien las presentará e incorporará como medios de prueba en el debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tal en la oportunidad procesal



correspondiente. Las partes tienen derecho en el transcurso del proceso a examinarlas por sí o por peritos, de conformidad con la ley.

Las partes podrán obtener a su costa fotocopias simples de las actuaciones sin ningún trámite. Toda actuación escrita se llevará por duplicado a efecto de que, cuando se otorgue el Recurso de Apelación sin efecto suspensivo, el tribunal pueda seguir conociendo y envíe a la Sala de Apelaciones el expediente original.

Con respecto al trámite general de los incidentes, el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal, se establece que: “Cuando se promueve un incidente para el cual este código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente: La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio público y las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho. Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite. Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.”

En el Artículo anterior, se indica la actividad procesal, es decir, la función que desarrollan los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal, forman parte de la función esencial que la Constitución Política de la República le delega al Organismo Judicial, como lo es fundamentalmente administrar justicia pronta y cumplida, para lo cual, es necesario, que los operadores de justicia, conozcan el aspecto doctrinario, legal y práctico en cuanto a la interpretación de las normas constitucionales, procesales y que estas sean efectivamente aplicadas en todos los actos y diligencias judiciales, principalmente en materia penal, para lo cual es necesario, el respeto a dichas garantías y sobre todo que los actos procesales se cumplan en español y que sean celebrados en los lugares destinados para el efecto, llenando las formalidades en actas judiciales, así como el respectivo registro de las actuaciones, en ese orden de ideas, es necesario, hacer mención por la importancia, garantía y fortalecimiento del estado de derecho mediante los actos y resoluciones emitidos conforme a la ley.

4.3 Resoluciones judiciales

Tiene su origen gramatical “en el vocablo latino *sententia* que significaba la decisión de un juez o un árbitro. Por lo mismo la sentencia será aquel acto culminante del proceso, en donde el juzgador después de haber conocido todos los hechos controvertidos aportados por las partes, así como todas las conclusiones y alegatos de las mismas, produce un criterio y un fallo, en ejercicio de su función jurisdiccional, en el cual se decide lo que conforme a derecho es procedente.”⁵⁹

⁵⁹ Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 87.

Según el tratadista Denti la sentencia: “es una resolución que adopta el juzgador acogiendo o rechazando la demanda del actor, en donde se afirma la existencia o inexistencia de un derecho que se le reclama al demandado.”⁶⁰

Para es tratadista Muñoz la sentencia: “es el acto emitido por un órgano jurisdiccional en el cual este emite su juicio sobre la conformidad o inconvformidad con las pretensiones del actor y en el caso, le asistiere el derecho se satisfacen las pretensiones expuestas.”⁶¹

Respecto a las resoluciones judiciales, es importante señalar que de conformidad con los criterios doctrinarios antes expuestos, estas son consideradas como decisiones que toma el juez o tribunal para resolver en definitiva o parcialmente un problema jurídico presentado para su conocimiento y resolución y de allí la importancia del cumplimiento de lo resuelto por el juez por las partes en conflicto permitiéndose que si una de ellas no está conforme de acuerdo a sus interese puede impugnar la misma, es decir, acudir a un tribunal superior, para que conozca, tramita y resuelva la impugnación recurrida.

Según Muñoz existen tres tipos de sentencias:

- “**Declarativas**, en el cual se satisface una pretensión, acogiendo una reclamación o negando la misma.

⁶⁰ Denti, Vitorio. **Estudios de derecho probatorio**. pág. 74.

⁶¹ Muñoz Sabaté, Luis. **Técnica probatoria**. Pág. 199.



- **Constitutivas**, éstas no se limitan a declarar la existencia de una relación jurídica anterior, sino que, crea, modifica o extingue la relación jurídica.
- **Condenatoria**, en ésta se le impone a la parte frente a la cual se le reclamaba la pretensión, una prestación determinada de dar, hacer o no hacer.⁶²

Después de haber mencionado estas clasificaciones se concluye que la clasificación más utilizada es la que clasifica a las sentencias en declarativas, constitutivas y de condena. Las sentencias declarativas son aquellas que expresan la existencia o la inexistencia de una relación jurídica. Las sentencias constitutivas son aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona ya que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones. Y las sentencias condenatorias son aquellas que le imponen una obligación a la parte demandada e incluso a la actora cuando se le condena al pago de las costas procesales en la contra demanda, y son obligaciones de dar, hacer o no hacer. Estas se caracterizan porque el juez no solo se concreta a declarar una obligación ni a constituir un nuevo status jurídico, sino que ya exige una conducta en la cual debe ser respetada la persona condenada.

El ordenamiento legal guatemalteco, Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial capítulo cuarto regula las resoluciones en general. "Artículo 141. Clasificación. Las resoluciones judiciales son:

⁶² *ibid.* Pág. 200



a) Decretos, son determinaciones de trámite.

b) Autos, deciden la materia que no es de simple trámite, o bien resuelve incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

c) Sentencias, deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.”

En este Artículo se puede diferenciar y de la misma manera explica cuál es la diferencia entre los Decretos, los Autos y las Sentencias y cuál es su procedimiento o su trámite.

4.4 La fundamentación

El Código Procesal Penal, en el Artículo 11, señala lo relativo a: “Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley.

El Artículo antes citado, se refiere que las resoluciones judiciales deben de cumplirse, pero a la vez faculta para mostrar el desacuerdo con ellas, a través de los medios establecidos y en la forma regulada. De tal forma que debe observarse que existen diferentes recursos para la etapa preparatoria e intermedia; otros para la etapa del debate o de juicio; el específico de Apelación Especial como segunda instancia, y el recurso extraordinario de Casación que cabe ante la Corte Suprema de Justicia; así como el de Revisión contra la sentencia ejecutoriada, y los específicos de Apelación y Apelación Especial que se contemplan en la fase de ejecución.



En el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal menciona lo siguiente: “Fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

De lo anterior, se indica que dicho Artículo contiene el imperativo legal de que las resoluciones consistentes en autos y sentencias deben fundamentarse y expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basan, no solamente hacerse relación de fundamentos legales, sino explicar por qué se ha resuelto de la forma en que se ha hecho.

En el artículo 283 del Código Procesal Penal menciona lo siguiente: “Defectos absolutos. No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece a los que apliquen inobservancia de derecho y de garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado.”

El Artículo, citado, establece que se incurre en defecto absoluto, si se inobservan derechos y garantías previstas por la Constitución Política de la República y Tratados ratificados por el Estado, o si se cometen defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, sin necesidad que se haga planteamiento de



protesta. Este mismo artículo establece que un defecto de esta envergadura puede ser advertido, aun de oficio.

4.5 Aplicación de la fundamentación en las resoluciones emitidas por el juez de Primera Instancia Penal de la cabecera San Marcos durante el periodo de enero-julio 2011

El cumplimiento a las disposiciones constitucionales y procesales, fortalecen el estado de derecho y como consecuencia de ello los operadores de justicia y principalmente, los jueces de Instancia Penal del departamento de San Marcos, principalmente los de la cabecera departamental deben, garantizar en toda la actividad procesal que desarrollan dicho cumplimiento.

En cuanto al abogado defensor, dicho profesional del derecho debe ser una persona con altos conocimientos en materia penal, y sobre todo el conocimiento teórico y práctico de los principios procesales que inspiran el proceso penal y el debido proceso, además del cumplimiento irrestricto de las garantías constitucionales que el Estado de Guatemala, mediante el texto constitucional debe cumplir.

El Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 91-52 del Congreso de la República contiene dentro de las garantías procesales la fundamentación, mismo que en otros proceso se conoce además, como fundamento de derecho o base legal, sin embargo el termino es propio para el proceso penal guatemalteco. Dicha normativa, establece que todo funcionario judicial, debe señalar o indicar la base legal de donde emite una



resolución judicial y que la ausencia de dicha normativa, constituye un error judicial que viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

Además, es importante señalar que las resoluciones judiciales clasificadas en estas en decretos, autos y sentencias de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto 2-89 del Congreso de la República, fortalece la fundamentación contenida en el Código Procesal Penal, ya que el juez de la materia debe enunciar.

Por otra parte, una de las garantías de mayor importancia es la fundamentación, ya que obliga a los operadores de justicia a emitir autos o sentencias, entre los primeros, es necesario que contengan los presupuestos procesales para emitirlos y la sentencias que son consideradas las decisiones que emite el juez competente, resolviendo de conformidad con la Ley y la Constitución Política de la República, la situación jurídica del imputado y que debe cumplir todos los formalismos que la ley establece, pues de lo contrario será objeto de inobservancia y violación.

Otro aspecto de gran importancia, que contiene la fundamentación son los motivos y de derecho en que se basa la decisión, así como el valor que se le haya asignado a los medios de prueba presentados, que para el efecto del proceso penal se consideran elementos de convicción ya que sirven para probar o demostrar un acto o un hecho del cual se le sindicó a una determinada persona.

Con el propósito de probar cual es el grado de aplicación de la fundamentación aplicadas por el Juzgado de Primera Instancia Penal de la cabecera departamental de San Marcos,



departamento de San Marcos, se decide plantear como punto de investigación jurídica con el propósito de ampliar los conocimientos en materia del campo penal y procesal penal, respectivamente, así como realizar un pequeño aporte a la investigación jurídica desde la perspectiva de la fundamentación que para el fortalecimiento del estado de derecho que tanto se anhela en Guatemala es importante, que el sector justicia y demás operadores vallan consolidando un proceso penal en el cual se apliquen las garantías constitucionales y procesales que le asisten a una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo.



CONCLUSIONES

- 1. El proceso penal, desde la antigüedad ha sufrido diversos cambios, los cuales han generado modificaciones considerables en dicho proceso; asimismo, se presentan los sujetos procesales, los cuales son reconocidos Constitucionalmente, siendo dicho proceso de vital importancia, para el esclarecimiento de la verdad jurídica de un hecho que se presume es ilícito.**
- 2. La prueba, se considera una herramienta que surge por la acción antijurídica realizada por una persona, siendo este, un elemento de convicción que es valorado por la autoridad correspondiente quien le dará valor y peso dentro del proceso penal.**
- 3. Los jueces de Primera Instancia del Ramo Penal del departamento de San Marcos, emiten resoluciones las cuales contienen disposiciones a seguir con relación a un proceso que les corresponde conocer, dichas resoluciones al emitirse con fundamento en lo actuado durante el proceso y basadas en la Ley correspondiente, pretenden fundamentar el proceso de legalidad de las mismas.**



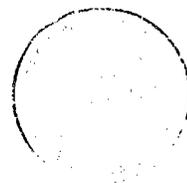
C

C



RECOMENDACIONES

- 1. La Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, debe desarrollar programas permanentes de capacitación para Jueces de Instancia Penal, para con ello, poder afianzar y aumentar la capacidad de los administradores de justicia en materia procesal penal.**
- 2. Es necesario que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través de la Unidad Académica, realice seminarios o foros en materia Procesal Penal con énfasis en fundamentación incluyendo nuevas temáticas de aprendizaje.**
- 3. Que las Universidades nacionales que cuentan con la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, desarrollen actividades prácticas en materia de fundamentación en el área del derecho procesal penal.**



C

C



BIBLIOGRAFÍA

ALVEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala (s.e) 2001.

ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. 3ª. Edición. Guatemala: Ed. Vile, 2007.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1987.

ASENSIO MELLADO, José María. **Derecho procesal civil**. Primera parte. Valencia, España: Ed. Tiran Lo Blanch, 1997.

AYAN, Manuel y José Cafferata Nores. **Derecho procesal penal**, Tomo I. 3ª edición. Córdoba, Ed. Lerner, 1986.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires: Ed. Ad Hoc, 1993.

BUSTOS, Juan. **Criminología crítica y derecho penal latinoamericano**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1887.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1977.

CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal**. 2ª. Edición. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1988.

CALDERÓN MALDONADO, Luis Alexis. **Materia de enjuiciamiento criminal**. Guatemala: Ed. Textos y Formas Impresas, 2000.

CALVO GARCÍA, Mauricio. **Interpretación y argumentación jurídica**. Madrid, España: Ed. Zaragoza, 1995.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho mexicano de procedimientos penales**. México: Ed. Porrúa, 1981.

CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1991.

DE LEON CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Guatemala: Ed. Vile, 1985.

DEVIS ECHENDIA, Hemando. **Compendio de la prueba judicial**. Buenos Aires: Rubínzal Culzoni, 1984.

DENTI, Vitorio. **Estudios de derecho probatorio**, traducida al español, por Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhaf. México: Ed. Ediciones Jurídicas 1974.



FLORIÁN, Eugenio. **De las pruebas penales**. Colombia: Ed. Temis, 1998.

JIMÉNEZ, Emmanuelli. **Prontuario de derecho puertorriqueño**. Santo Domingo: Ed. Campo, 1994.

LEVENNE, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1993.

MAIER, Julio. **La reforma del procedimiento penal**. Buenos Aires: Ed. del Puerto, 1995.

MUÑOZ SABATÉ, Luis. **Técnica probatoria**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A., 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000.

PAR USEN, José Mynor. **Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Vile, 1999.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Guatemala: Ed. Mayte, 1994.

SALAZAR CANO, Edgar. **Cibernética y derecho procesal penal**. Venezuela: Ed. Técnico-jurídica, 1960.

SILVA MELERO, Valentín. **La prueba procesal**. Tomo I. Teoría General. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1963.

TAMBINI DEL VALLE, Moisés. **La prueba en el derecho procesal penal**. Lima, Perú. Ed. Luz Editores. 1997.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**. Guatemala: Ediar, 1988.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Guatemala: Ed. Óscar de León Palacios, 2000.

VÉLEZ MARICONDE y Julio Maier. **Derecho procesal penal argentino**. Tomo I. Buenos Aires. Ed. Hammurabi, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.



Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Amparo, Exhibición Persona y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, Decreto número 1-86, 1986.

Ley Contra Lavado de Dinero u Otros Activos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 67-2001, 2001.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 21-2006, 2006.